

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 04 DE DICIEMBRE DE 2023**

Se inició la sesión a las 13:10 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’ Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 27 de noviembre de 2023.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1 Actividades del Presidente.

El Presidente da cuenta al Consejo de su participación el jueves 30 de noviembre y el viernes 01 de diciembre de la versión 2023 de “Ventana Sur” en Buenos Aires, Argentina.

2.2 Documentos entregados a los Consejeros.

- Informe sobre emisión de la Franja del Plebiscito, entre el 27 y el 30 de noviembre, elaborado por el Departamento de Estudios.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 23 al 29 de noviembre de 2023.

3. APROBACIÓN DE CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO “PLEBISCITO CONSTITUCIONAL 2023: CHILE VOTA INFORMADO”.

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
2. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
3. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014;
4. El Oficio N° 66/44 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 30 de noviembre de 2023, Ingreso CNTV N° 1410, de la misma fecha; y

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, las Consejeras Carolina Dell’ Oro y Constanza Tobar y el Consejero Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que el Consejero Francisco Cruz se incorporó a la sesión en el punto 2 de la tabla. Por su parte, la Consejera Constanza Tobar estuvo presente hasta el punto 11, incluido.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 30 de noviembre de 2023, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, bajo el N° 1410, el Oficio N° 66/44 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de la misma fecha, solicitando a este Consejo la aprobación de la campaña de interés público “Plebiscito Constitucional 2023: Chile Vota Informado”, destinada a informar sobre las características del proceso de votación y los canales de información oficial.

Bajo el concepto “Chile vota informado - Cada persona es un voto y cada voto importa”, se busca informar e incentivar la participación en el proceso electoral del domingo 17 de diciembre de 2023. En este proceso, el electorado deberá votar de forma obligatoria en Chile, y elegir si está “A Favor” o “En Contra” de la propuesta de Constitución entregada por el Consejo Constitucional;

SEGUNDO: Que, por otra parte, junto con el oficio antes individualizado, el Ministerio Secretaría General de Gobierno hizo llegar el enlace con las piezas audiovisuales asociadas a dicha campaña;

TERCERO: Que, habiéndose tenido a la vista las piezas audiovisuales enviadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobar la campaña de interés público “Plebiscito Constitucional 2023: Chile Vota Informado”, en los siguientes términos:

Deberá ser transmitida entre el martes 05 y el lunes 11 de diciembre de 2023, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:30 a 00:00 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña consta de un spot de 35 segundos de duración, que se exhibirá durante los días señalados, con dos emisiones diarias.

De conformidad con el artículo 10 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, los concesionarios y permisionarios deberán transmitir la campaña sin alterar o modificar su contenido bajo ningún supuesto, ni obstruir su difusión por ningún medio.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó al Presidente para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

4. PROPUESTA DE MODIFICACIONES DE BASES DE CONCURSO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL.

El Consejo analiza la propuesta entregada por la Unidad de Concesiones del Departamento Jurídico, y, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó conformar una comisión revisora, la que estará integrada por el Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, el Consejero Francisco Cruz y la directora de dicho departamento, Carolina Sáez, a fin de elaborar una propuesta que incorpore las modificaciones que se estimen pertinentes para ser sometida a su aprobación en una próxima sesión.

5. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS. TITULAR: CANAL DOS S.A.

5.1 ARICA, SEÑAL 26

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la televisión Digital Terrestre;

- II. La Resolución Exenta CNTV N° 96, de 05 de febrero de 2019;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 351, de 12 de mayo de 2022;
- IV. El acta de la sesión de fecha 25 de septiembre de 2023;
- V. El Ord. CNTV N° 742, de 16 de octubre de 2023;
- VI. El Ingreso CNTV N° 1.220, de 24 de octubre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión de televisión digital correspondiente al canal 26, banda UHF, en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 96, de 05 de febrero de 2019;
2. Que, respecto de esta concesión, el Consejo Nacional de Televisión en sesión de fecha 21 de febrero de 2022 acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, por incumplimiento del plazo de inicio de servicios, el cual finalizó con la aplicación de la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 351, de 12 de mayo de 2022;
3. Que, a la fecha, Canal Dos S.A. no ha solicitado la recepción de obras a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, respecto de la concesión individualizada;
4. Que, en sesión de fecha 25 de septiembre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio en contra de Canal Dos S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios;
5. Que, el acuerdo correspondiente fue notificado mediante carta certificada a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 742, con fecha 16 de octubre de 2023;
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1.220, de 24 de octubre de 2023, Canal Dos S.A. formuló sus descargos, reconociendo el incumplimiento imputado, y señalando que no han logrado alcanzar las metas propuestas en relación a la digitalización, debido a una serie de circunstancias que han vuelto insostenible un modelo de negocios viables y que permita asumir los altos costos económicos que implica el inicio de servicios. Añade que, la crisis sanitaria ralentizó considerablemente los esfuerzos para alcanzar los plazos establecidos, paralizando casi dos años las obras tendientes a avanzar en la digitalización de algunas concesiones;
7. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 dispone al efecto que “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.- *Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor...*”;
8. Que, de la disposición precitada se desprende que el no inicio de los servicios dentro del plazo establecido en la resolución que otorga la concesión es causal de caducidad de la misma. Sin embargo, ello no obsta la aplicación de una sanción menos gravosa que la caducidad, al utilizarse por el legislador la expresión “sólo procederá en los siguientes casos”, encontrándose este Consejo facultado por la ley para imponer una sanción menos gravosa que la señalada;
9. Que, a juicio del Consejo Nacional de Televisión, los descargos formulados no configuran una causal de caso fortuito o fuerza mayor, y en nada alteran la realización de la conducta infraccional, la cual ya ha sido sancionada con anterioridad con amonestación, no existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos nuevos para abrir un término probatorio;
10. Que, en consecuencia, el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión constituye una conducta infraccional considerada como grave por parte del legislador, pudiendo incluso ser sancionada con la caducidad de la misma, situación que se ve agravada por el hecho

de haber sido sancionado previamente por la misma causa legal, no solicitando hasta la fecha la recepción de obras por parte de Subtel, ni una ampliación del plazo de inicio de los servicios posterior al vencimiento del mismo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) Rechazar los descargos de Canal Dos S.A. b) Imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 50 UTM contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para inicio de los servicios, respecto de la concesión correspondiente al canal 26, banda UHF, en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota. c) Que el concesionario deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de servicios dentro del término de 15 días desde que se le notifique el presente acuerdo, el cual no podrá extenderse más allá del 15 de abril de 2024.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día hábil siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico vdigital@cntv.cl.

5.2 IQUIQUE, SEÑAL 41.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 99, de 05 de febrero de 2019;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 349, de 12 de mayo de 2022;
- IV. El acta de la sesión de fecha 25 de septiembre de 2023;
- V. El Ord. CNTV N° 742, de 16 de octubre de 2023;
- VI. El Ingreso CNTV N° 1.220, de 24 de octubre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión de televisión digital correspondiente al canal 41, banda UHF, en la localidad de Iquique, Región de Tarapacá, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 99, de 05 de febrero de 2019;
2. Que, respecto de esta concesión, el Consejo Nacional de Televisión en sesión de fecha 21 de febrero de 2022 acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, por incumplimiento del plazo de inicio de servicios, el cual finalizó con la aplicación de la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 349, de 12 de mayo de 2022;
3. Que, a la fecha, Canal Dos S.A. no ha solicitado la recepción de obras a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, respecto de la concesión individualizada;
4. Que, en sesión de fecha 25 de septiembre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio en contra de Canal Dos S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios;
5. Que, el acuerdo correspondiente fue notificado mediante carta certificada a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 742, con fecha 16 de octubre de 2023;
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1.220, de 24 de octubre de 2023, Canal Dos S.A. formuló sus descargos, reconociendo el incumplimiento imputado, y señalando que no han logrado alcanzar las metas propuestas en relación a la digitalización, debido a una serie de circunstancias que han vuelto insostenible un modelo de negocios

viables y que permita asumir los altos costos económicos que implica el inicio de servicios. Añade que, la crisis sanitaria ralentizó considerablemente los esfuerzos para alcanzar los plazos establecidos, paralizando casi dos años las obras tendientes a avanzar en la digitalización de algunas concesiones;

7. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 dispone al efecto que “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.- *Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor...*”;
8. Que, de la disposición precitada se desprende que el no inicio de los servicios dentro del plazo establecido en la resolución que otorga la concesión es causal de caducidad de la misma. Sin embargo, ello no obsta la aplicación de una sanción menos gravosa que la caducidad, al utilizarse por el legislador la expresión “sólo procederá en los siguientes casos”, encontrándose este Consejo facultado por la ley para imponer una sanción menos gravosa que la señalada;
9. Que, a juicio del Consejo Nacional de Televisión, los descargos formulados no configuran una causal de caso fortuito o fuerza mayor, y en nada alteran la realización de la conducta infraccional, la cual ya ha sido sancionada con anterioridad con amonestación, no existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos nuevos para abrir un término probatorio;
10. Que, en consecuencia, el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión constituye una conducta infraccional considerada como grave por parte del legislador, pudiendo incluso ser sancionada con la caducidad de la misma, situación que se ve agravada por el hecho de haber sido sancionado previamente por la misma causa legal, no solicitando hasta la fecha la recepción de obras por parte de Subtel, ni una ampliación del plazo de inicio de los servicios posterior al vencimiento del mismo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) Rechazar los descargos de Canal Dos S.A. b) Imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 50 UTM contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para inicio de los servicios, respecto de la concesión correspondiente al canal 41, banda UHF, en la localidad de Iquique, Región de Tarapacá. c) Que el concesionario deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de servicios dentro del término de 15 días desde que se le notifique el presente acuerdo, el cual no podrá extenderse más allá del 15 de abril de 2024.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día hábil siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico tvdigital@cntv.cl.

5.3 ANTOFAGASTA, SEÑAL 21.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 97, de 05 de febrero de 2020;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 352, de 12 de mayo de 2022;
- IV. El acta de la sesión de fecha 25 de septiembre de 2023;
- V. El Ord. CNTV N° 742, de 16 de octubre de 2023;

VI. El Ingreso CNTV N° 1.220, de 24 de octubre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión de televisión digital correspondiente al canal 21, banda UHF, en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 97, de 05 de febrero de 2020;
2. Que, respecto de esta concesión, el Consejo Nacional de Televisión en sesión de fecha 21 de febrero de 2022 acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, por incumplimiento del plazo de inicio de servicios, el cual finalizó con la aplicación de la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 352, de 12 de mayo de 2022;
3. Que, a la fecha, Canal Dos S.A. no ha solicitado la recepción de obras a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, respecto de la concesión individualizada;
4. Que, en sesión de fecha 25 de septiembre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio en contra de Canal Dos S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios;
5. Que, el acuerdo correspondiente fue notificado mediante carta certificada a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 742, con fecha 16 de octubre de 2023;
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1.220, de 24 de octubre de 2023, Canal Dos S.A. formuló sus descargos, reconociendo el incumplimiento imputado, y señalando que no han logrado alcanzar las metas propuestas en relación a la digitalización, debido a una serie de circunstancias que han vuelto insostenible un modelo de negocios viables y que permita asumir los altos costos económicos que implica el inicio de servicios. Añade que, la crisis sanitaria ralentizó considerablemente los esfuerzos para alcanzar los plazos establecidos, paralizando casi dos años las obras tendientes a avanzar en la digitalización de algunas concesiones;
7. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 dispone al efecto que “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.- *Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor...*”;
8. Que, de la disposición precitada se desprende que el no inicio de los servicios dentro del plazo establecido en la resolución que otorga la concesión es causal de caducidad de la misma. Sin embargo, ello no obsta la aplicación de una sanción menos gravosa que la caducidad, al utilizarse por el legislador la expresión “sólo procederá en los siguientes casos”, encontrándose este Consejo facultado por la ley para imponer una sanción menos gravosa que la señalada;
9. Que, a juicio del Consejo Nacional de Televisión, los descargos formulados no configuran una causal de caso fortuito o fuerza mayor, y en nada alteran la realización de la conducta infraccional, la cual ya ha sido sancionada con anterioridad con amonestación, no existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos nuevos para abrir un término probatorio;
10. Que, en consecuencia, el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión constituye una conducta infraccional considerada como grave por parte del legislador, pudiendo incluso ser sancionada con la caducidad de la misma, situación que se ve agravada por el hecho de haber sido sancionado previamente por la misma causa legal, no solicitando hasta la fecha la recepción de obras por parte de Subtel, ni una ampliación del plazo de inicio de los servicios posterior al vencimiento del mismo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) Rechazar los descargos de Canal Dos S.A. b) Imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 50 UTM contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para inicio de los servicios, respecto de la concesión correspondiente al canal 21, banda UHF, en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta. c) Que el concesionario deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de servicios dentro del término de 15 días desde que se le notifique el presente acuerdo, el cual no podrá extenderse más allá del 15 de abril de 2024.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día hábil siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico vdigital@cntv.cl.

5.4 CHUQUICAMATA, SEÑAL 23.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 376, de 13 de mayo de 2019;
- III. El acta de la sesión de fecha 25 de septiembre de 2023;
- IV. El Ord. CNTV N° 742, de 16 de octubre de 2023;
- V. El Ingreso CNTV N° 1.220, de 24 de octubre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisión digital correspondiente al canal 23, banda UHF, en la localidad de Chuquicamata, Región de Antofagasta, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 376, de 13 de mayo de 2019;
2. Que, el plazo para iniciar los servicios en dicha concesión venció el 03 de octubre de 2022, sin que se hayan iniciado los servicios de forma legal a la fecha;
3. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional la “no iniciación del servicio dentro de plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”;
4. Que, en sesión de fecha 25 de septiembre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Canal Dos S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios en la concesión ya individualizada;
5. Que, el acuerdo correspondiente fue notificado mediante carta certificada a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 742, con fecha 16 de octubre de 2023;
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1.220, de 24 de octubre de 2023, Canal Dos S.A. formuló sus descargos, reconociendo el incumplimiento imputado, y señalando que no han logrado alcanzar las metas propuestas en relación a la digitalización, debido a una serie de circunstancias que han vuelto insostenible un modelo de negocios viables y que permita asumir los altos costos económicos que implica el inicio de servicios. Añade que, la crisis sanitaria ralentizó considerablemente los esfuerzos para alcanzar los plazos establecidos, paralizando casi dos años las obras tendientes a avanzar en la digitalización de algunas concesiones;

7. Que, a juicio del Consejo Nacional de Televisión, los descargos formulados no configuran una causal de caso fortuito o fuerza mayor, y en nada alteran la realización de la conducta infraccional, la cual ha sido además reconocida por la concesionaria, no existiendo por tanto hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que hagan necesario abrir un término probatorio;
8. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 dispone al efecto que “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.- *Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor...*”;
9. Que, de la disposición precitada se desprende que el no inicio de los servicios dentro del plazo establecido en la resolución que otorga la concesión es causal de caducidad de la misma. Sin embargo, ello no obsta la aplicación de una sanción menos gravosa que la caducidad, al utilizarse por el legislador la expresión “sólo procederá en los siguientes casos”, encontrándose este Consejo facultado por la ley para imponer una sanción menos gravosa que la señalada;
10. Que, en consecuencia, el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión constituye una conducta infraccional considerada como grave por parte del legislador, pudiendo incluso ser sancionada con la caducidad de la misma, situación que se ve atenuada al no haberse sancionado previamente respecto de la localidad ya individualizada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) Rechazar los descargos de Canal Dos S.A. b) Imponer a la concesionaria antes referida la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para inicio de los servicios, respecto de la concesión correspondiente al canal 23, banda UHF, en la localidad de Chuquicamata, Región de Antofagasta. c) Que el concesionario deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de servicios dentro del término de 15 días desde que se le notifique el presente acuerdo, el cual no podrá extenderse más allá del 15 de abril de 2024.

5.5 COPIAPÓ, SEÑAL 41.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 95, de 05 de febrero de 2021;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 350, de 12 de mayo de 2022;
- IV. El acta de la sesión de fecha 25 de septiembre de 2023;
- V. El Ord. CNTV N° 742, de 16 de octubre de 2023;
- VI. El Ingreso CNTV N° 1.220, de 24 de octubre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión de televisión digital correspondiente al canal 41, banda UHF, en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 95, de 05 de febrero de 2021;
2. Que, respecto de esta concesión, el Consejo Nacional de Televisión en sesión de fecha 21 de febrero de 2022 acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, por incumplimiento del plazo de inicio de servicios, el cual finalizó con la aplicación

de la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 350, de 12 de mayo de 2022;

3. Que, a la fecha, Canal Dos S.A. no ha solicitado la recepción de obras a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, respecto de la concesión individualizada;
4. Que, en sesión de fecha 25 de septiembre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio en contra de Canal Dos S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios;
5. Que, el acuerdo correspondiente fue notificado mediante carta certificada a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 742, con fecha 16 de octubre de 2023;
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1.220, de 24 de octubre de 2023, Canal Dos S.A. formuló sus descargos, reconociendo el incumplimiento imputado, y señalando que no han logrado alcanzar las metas propuestas en relación a la digitalización, debido a una serie de circunstancias que han vuelto insostenible un modelo de negocios viables y que permita asumir los altos costos económicos que implica el inicio de servicios. Añade que, la crisis sanitaria ralentizó considerablemente los esfuerzos para alcanzar los plazos establecidos, paralizando casi dos años las obras tendientes a avanzar en la digitalización de algunas concesiones;
7. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 dispone al efecto que “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.- *Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor...*”;
8. Que, de la disposición precitada se desprende que el no inicio de los servicios dentro del plazo establecido en la resolución que otorga la concesión es causal de caducidad de la misma. Sin embargo, ello no obsta la aplicación de una sanción menos gravosa que la caducidad, al utilizarse por el legislador la expresión “sólo procederá en los siguientes casos”, encontrándose este Consejo facultado por la ley para imponer una sanción menos gravosa que la señalada;
9. Que, a juicio del Consejo Nacional de Televisión, los descargos formulados no configuran una causal de caso fortuito o fuerza mayor, y en nada alteran la realización de la conducta infraccional, la cual ya ha sido sancionada con anterioridad con amonestación, no existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos nuevos para abrir un término probatorio;
10. Que, en consecuencia, el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión constituye una conducta infraccional considerada como grave por parte del legislador, pudiendo incluso ser sancionada con la caducidad de la misma, situación que se ve agravada por el hecho de haber sido sancionado previamente por la misma causa legal, no solicitando hasta la fecha la recepción de obras por parte de Subtel, ni una ampliación del plazo de inicio de los servicios posterior al vencimiento del mismo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) Rechazar los descargos de Canal Dos S.A. b) Imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 50 UTM contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para inicio de los servicios, respecto de la concesión correspondiente al canal 41, banda UHF, en la localidad de Copiapó, Región de Atacama. c) Que el concesionario deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de servicios dentro del término de 15 días desde que se le notifique el presente acuerdo, el cual no podrá extenderse más allá del 15 de abril de 2024.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día hábil siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico vdigital@cntv.cl.

5.6 SAN PEDRO DE ATACAMA, SEÑAL 26.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 433, de 19 de mayo de 2021;
- III. El acta de la sesión de fecha 25 de septiembre de 2023;
- IV. El Ord. CNTV N° 742, de 16 de octubre de 2023;
- V. El Ingreso CNTV N° 1.219, de 24 de octubre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisión digital correspondiente al canal 26, banda UHF, en la localidad de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 433, de 19 de mayo de 2021;
2. Que, el plazo para iniciar los servicios en dicha concesión venció el 02 de mayo de 2022, sin que se hayan iniciado los servicios de forma legal a la fecha;
3. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional la “no iniciación del servicio dentro de plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”;
4. Que, en sesión de fecha 25 de septiembre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Canal Dos S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios en la concesión ya individualizada;
5. Que, el acuerdo correspondiente fue notificado mediante carta certificada a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 742, con fecha 16 de octubre de 2023;
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1.219, de 24 de octubre de 2023, Canal Dos S.A. formuló sus descargos, solicitando la renuncia voluntaria de la concesión de televisión actualmente vigente en la localidad ya individualizada;
7. Que, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838 considera la renuncia como una de las causales de extinción de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la renuncia voluntaria de la concesionaria Canal Dos S.A. a la concesión correspondiente al canal 26, banda UHF, en la localidad de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta.

Adicionalmente, se acordó poner término al presente procedimiento administrativo por falta de objeto, y archivar los antecedentes.

5.7 LA SERENA, SEÑAL 35.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 94, de 05 de febrero de 2019;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 348, de 12 de mayo de 2022;
- IV. El acta de la sesión de fecha 25 de septiembre de 2023;
- V. El Ord. CNTV N° 742, de 16 de octubre de 2023;
- VI. El Ingreso CNTV N° 1.220, de 24 de octubre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión de televisión digital correspondiente al canal 35, banda UHF, en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 94, de 05 de febrero de 2019;
2. Que, respecto de esta concesión, el Consejo Nacional de Televisión en sesión de fecha 21 de febrero de 2022 acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, por incumplimiento del plazo de inicio de servicios, el cual finalizó con la aplicación de la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 348, de 12 de mayo de 2022;
3. Que, a la fecha, Canal Dos S.A. no ha solicitado la recepción de obras a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, respecto de la concesión individualizada;
4. Que, en sesión de fecha 25 de septiembre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio en contra de Canal Dos S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios;
5. Que, el acuerdo correspondiente fue notificado mediante carta certificada a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 742, con fecha 16 de octubre de 2023;
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1.220, de 24 de octubre de 2023, Canal Dos S.A. formuló sus descargos, reconociendo el incumplimiento imputado, y señalando que no han logrado alcanzar las metas propuestas en relación a la digitalización, debido a una serie de circunstancias que han vuelto insostenible un modelo de negocios viables y que permita asumir los altos costos económicos que implica el inicio de servicios. Añade que, la crisis sanitaria ralentizó considerablemente los esfuerzos para alcanzar los plazos establecidos, paralizando casi dos años las obras tendientes a avanzar en la digitalización de algunas concesiones;
7. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 dispone al efecto que “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.- *Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor...*”;
8. Que, de la disposición precitada se desprende que el no inicio de los servicios dentro del plazo establecido en la resolución que otorga la concesión es causal de caducidad de la misma. Sin embargo, ello no obsta la aplicación de una sanción menos gravosa que la caducidad, al utilizarse por el legislador la expresión “sólo procederá en los siguientes casos”, encontrándose este Consejo facultado por la ley para imponer una sanción menos gravosa que la señalada;
9. Que, a juicio del Consejo Nacional de Televisión, los descargos formulados no configuran una causal de caso fortuito o fuerza mayor, y en nada alteran la realización de la conducta infraccional, la cual ya ha sido sancionada con anterioridad con amonestación, no existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos nuevos para abrir un término probatorio;

10. Que, en consecuencia, el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión constituye una conducta infraccional considerada como grave por parte del legislador, pudiendo incluso ser sancionada con la caducidad de la misma, situación que se ve agravada por el hecho de haber sido sancionado previamente por la misma causa legal, no solicitando hasta la fecha la recepción de obras por parte de Subtel, ni una ampliación del plazo de inicio de los servicios posterior al vencimiento del mismo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) Rechazar los descargos de Canal Dos S.A. b) Imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 50 UTM contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para inicio de los servicios, respecto de la concesión correspondiente al canal 35, banda UHF, en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo. c) Que el concesionario deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de servicios dentro del término de 15 días desde que se le notifique el presente acuerdo, el cual no podrá extenderse más allá del 15 de abril de 2024.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día hábil siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico vdigital@cntv.cl.

5.8 SAN JOSÉ DE MAIPO, SEÑAL 21

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 434, de 19 de mayo de 2021;
- III. El acta de la sesión de fecha 25 de septiembre de 2023;
- IV. El Ord. CNTV N° 742, de 16 de octubre de 2023;
- V. El Ingreso CNTV N° 1.219, de 24 de octubre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisión digital correspondiente al canal 21, banda UHF, en la localidad de San José de Maipo, Región Metropolitana, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 434, de 19 de mayo de 2021;
2. Que, el plazo para iniciar los servicios en dicha concesión venció el 02 de mayo de 2022, sin que se hayan iniciado los servicios de forma legal a la fecha;
3. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional la “no iniciación del servicio dentro de plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”;
4. Que, en sesión de fecha 25 de septiembre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Canal Dos S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios en la concesión ya individualizada;
5. Que, el acuerdo correspondiente fue notificado mediante carta certificada a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 742, con fecha 16 de octubre de 2023;

6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1.219, de 24 de octubre de 2023, Canal Dos S.A. formuló sus descargos, solicitando la renuncia voluntaria de la concesión de televisión actualmente vigente en la localidad ya individualizada;
7. Que, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838 considera la renuncia como una de las causales de extinción de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la renuncia voluntaria de la concesionaria Canal Dos S.A. a la concesión correspondiente al canal 21, banda UHF, en la localidad de San José de Maipo, Región Metropolitana.

Adicionalmente, se acordó poner término al presente procedimiento administrativo por falta de objeto, y archivar los antecedentes.

5.9 PANGUIPULLI, SEÑAL 32.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 552, de 17 de julio de 2019;
- III. El acta de la sesión de fecha 25 de septiembre de 2023;
- IV. El Ord. CNTV N° 742, de 16 de octubre de 2023;
- V. El Ingreso CNTV N° 1.220, de 24 de octubre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisión digital correspondiente al canal 32, banda UHF, en la localidad de Panguipulli, Región de Los Ríos, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 552, de 17 de julio de 2019;
2. Que, el plazo para iniciar los servicios en dicha concesión venció el 09 de diciembre de 2022, sin que se hayan iniciado los servicios de forma legal a la fecha;
3. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional la “no iniciación del servicio dentro de plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”;
4. Que, en sesión de fecha 25 de septiembre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Canal Dos S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios en la concesión ya individualizada;
5. Que, el acuerdo correspondiente fue notificado mediante carta certificada a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 742, con fecha 16 de octubre de 2023;
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1.220, de 24 de octubre de 2023, Canal Dos S.A. formuló sus descargos, reconociendo el incumplimiento imputado, y señalando que no han logrado alcanzar las metas propuestas en relación a la digitalización, debido a una serie de circunstancias que han vuelto insostenible un modelo de negocios viables y que permita asumir los altos costos económicos que implica el inicio de servicios. Añade que, la crisis sanitaria ralentizó considerablemente los esfuerzos para alcanzar los plazos establecidos, paralizando casi dos años las obras tendientes a avanzar en la digitalización de algunas concesiones;

7. Que, a juicio del Consejo Nacional de Televisión, los descargos formulados no configuran una causal de caso fortuito o fuerza mayor, y en nada alteran la realización de la conducta infraccional, la cual ha sido además reconocida por la concesionaria, no existiendo por tanto hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que hagan necesario abrir un término probatorio;
8. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 dispone al efecto que “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.- *Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor...*”;
9. Que, de la disposición precitada se desprende que el no inicio de los servicios dentro del plazo establecido en la resolución que otorga la concesión es causal de caducidad de la misma. Sin embargo, ello no obsta la aplicación de una sanción menos gravosa que la caducidad, al utilizarse por el legislador la expresión “sólo procederá en los siguientes casos”, encontrándose este Consejo facultado por la ley para imponer una sanción menos gravosa que la señalada;
10. Que, en consecuencia, el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión constituye una conducta infraccional considerada como grave por parte del legislador, pudiendo incluso ser sancionada con la caducidad de la misma, situación que se ve atenuada al no haberse sancionado previamente respecto de la localidad ya individualizada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) Rechazar los descargos de Canal Dos S.A. b) Imponer a la concesionaria antes referida la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para inicio de los servicios, respecto de la concesión correspondiente al canal 32, banda UHF, en la localidad de Panguipulli, Región de Los Ríos. c) Que el concesionario deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de servicios dentro del término de 15 días desde que se le notifique el presente acuerdo, el cual no podrá extenderse más allá del 15 de abril de 2024.

5.10 LOS MUERMOS, SEÑAL 26.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 435, de 19 de mayo de 2021;
- III. El acta de la sesión de fecha 25 de septiembre de 2023;
- IV. El Ord. CNTV N° 742, de 16 de octubre de 2023;
- V. El Ingreso CNTV N° 1.220, de 24 de octubre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisión digital correspondiente al canal 26, banda UHF, en la localidad de Los Muermos, Región de Los Lagos, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 435, de 19 de mayo de 2021;
2. Que, el plazo para iniciar los servicios en dicha concesión venció el 02 de mayo de 2022, sin que se hayan iniciado los servicios de forma legal a la fecha;

3. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional la “no iniciación del servicio dentro de plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”;
4. Que, en sesión de fecha 25 de septiembre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Canal Dos S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios en la concesión ya individualizada;
5. Que, el acuerdo correspondiente fue notificado mediante carta certificada a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 742, con fecha 16 de octubre de 2023;
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1.220, de 24 de octubre de 2023, Canal Dos S.A. formuló sus descargos, reconociendo el incumplimiento imputado, y señalando que no han logrado alcanzar las metas propuestas en relación a la digitalización, debido a una serie de circunstancias que han vuelto insostenible un modelo de negocios viables y que permita asumir los altos costos económicos que implica el inicio de servicios. Añade que, la crisis sanitaria ralentizó considerablemente los esfuerzos para alcanzar los plazos establecidos, paralizando casi dos años las obras tendientes a avanzar en la digitalización de algunas concesiones;
7. Que, a juicio del Consejo Nacional de Televisión, los descargos formulados no configuran una causal de caso fortuito o fuerza mayor, y en nada alteran la realización de la conducta infraccional, la cual ha sido además reconocida por la concesionaria, no existiendo por tanto hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que hagan necesario abrir un término probatorio;
8. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 dispone al efecto que “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.- *Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor...*”;
9. Que, de la disposición precitada se desprende que el no inicio de los servicios dentro del plazo establecido en la resolución que otorga la concesión es causal de caducidad de la misma. Sin embargo, ello no obsta la aplicación de una sanción menos gravosa que la caducidad, al utilizarse por el legislador la expresión “sólo procederá en los siguientes casos”, encontrándose este Consejo facultado por la ley para imponer una sanción menos gravosa que la señalada;
10. Que, en consecuencia, el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión constituye una conducta infraccional considerada como grave por parte del legislador, pudiendo incluso ser sancionada con la caducidad de la misma, situación que se ve atenuada al no haberse sancionado previamente respecto de la localidad ya individualizada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) Rechazar los descargos de Canal Dos S.A. b) Imponer a la concesionaria antes referida la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para inicio de los servicios, respecto de la concesión correspondiente al canal 26, banda UHF, en la localidad de Los Muermos, Región de Los Lagos. c) Que el concesionario deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de servicios dentro del término de 15 días desde que se le notifique el presente acuerdo, el cual no podrá extenderse más allá del 15 de abril de 2024.

6. ADJUDICACIÓN DE CONCURSO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN CON MEDIOS PROPIOS. CONCURSO N° 254, CANAL 40, TEMUCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 14.376/C, de 12 de octubre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Temuco, canal 40 (Concurso N° 254);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022;
3. Que, al referido concurso público presentaron postulación: CNC Inversiones S.A. (POS-2022-889) y Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A. (POS-2022-919);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 14.376/C, de 12 de octubre de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó la evaluación técnica del proyecto de los postulantes y el puntaje asignado a cada uno;
5. Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación técnica, jurídica, financiera y de contenidos programáticos que exigen las Bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante que cumple de mejor manera todos los requisitos exigidos en las Bases es CNC Inversiones S.A.;
6. Que, adicionalmente, se trata de un concurso de renovación, en el que CNC Inversiones S.A. posee derecho preferente, de acuerdo a lo establecido en el inciso 7° del artículo 15 de la Ley N° 18.838, al contener la mejor propuesta técnica que garantice una óptima transmisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 254, Canal 40, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, por el plazo de 20 años, al postulante CNC Inversiones S.A.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

7. SOLICITUD DE MODIFICACIONES TÉCNICAS DE 15 CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL. TITULAR: RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 333 de fecha 26 de junio de 2020, N° 409 de fecha 07 de agosto de 2020, N° 412 de fecha 07 de agosto de 2020, N° 388 de fecha 29 de julio de 2020,

N° 331 de fecha 26 de junio de 2020, N° 416 de fecha 07 de agosto de 2020, N° 389 de fecha 29 de julio de 2020, N° 423 de fecha 07 de agosto de 2020, N° 392 de fecha 29 de julio de 2020, N° 391 de fecha 29 de julio de 2020, N° 339 de fecha 26 de junio de 2020, N° 395 de fecha 29 de julio de 2020, N° 340 de fecha 26 de junio de 2020, N° 384 de fecha 29 de julio de 2020 y N° 385 de fecha 29 de julio de 2020;

- III. El Ingreso CNTV N° 1.073, de 14 de septiembre de 2023;
- IV. El Ord. N° 15.259/C de 26 de octubre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
y

CONSIDERANDO:

1. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de concesiones de radiodifusión televisiva digital en la localidades de Andacollo (Canal 40), Canela (Canal 30), Galvarino (Canal 35), Guatulame y Chañaral Alto (Canal 32), Isla de Pascua (Canal 30), Licanray (Canal 40), Lonquimay (Canal 31), Puerto Aysén (Canal 38), Quellón (Canal 31), San Juan Bautista (Canal 33), Taltal (Canal 30), Tirúa (Canal 29), Tongoy (Canal 30), Traiguén (Canal 31) y Victoria (Canal 28), otorgadas por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a las Resoluciones Exentas de otorgamiento N° 333 de fecha 26 de junio de 2020, N° 409 de fecha 07 de agosto de 2020, N° 412 de fecha 07 de agosto de 2020, N° 388 de fecha 29 de julio de 2020, N° 331 de fecha 26 de junio de 2020, N° 416 de fecha 07 de agosto de 2020, N° 389 de fecha 29 de julio de 2020, N° 423 de fecha 07 de agosto de 2020, N° 392 de fecha 29 de julio de 2020, N° 391 de fecha 29 de julio de 2020, N° 339 de fecha 26 de junio de 2020, N° 395 de fecha 29 de julio de 2020, N° 340 de fecha 26 de junio de 2020, N° 384 de fecha 29 de julio de 2020 y N° 385 de fecha 29 de julio de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.073, de 14 de septiembre de 2023, Red de Televisión Chilevisión S.A solicitó la modificación de las concesiones ya individualizadas en el sentido de declarar que no hará uso del total del espectro asignado en las citadas concesiones, y, en consecuencia, pondrá a disposición el remanente no utilizado de la capacidad de transmisión mediante el procedimiento legal correspondiente.
3. Que, mediante el Ord. N° 15.259/C, de 26 de octubre de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó favorablemente las solicitudes de modificación técnica.
4. Que, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación no altera la zona de servicios autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario Oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de las concesiones de las que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A. en las localidades de Andacollo (Canal 40), Canela (Canal 30), Galvarino (Canal 35), Guatulame y Chañaral Alto (Canal 32), Isla de Pascua (Canal 30), Licanray (Canal 40), Lonquimay (Canal 31), Puerto Aysén (Canal 38), Quellón (Canal 31), San Juan Bautista (Canal 33), Taltal (Canal 30), Tirúa (Canal 29), Tongoy (Canal 30), Traiguén (Canal 31) y Victoria (Canal 28), todas en la banda UHF, en el sentido de que el concesionario no hará uso del total del espectro asignado en las citadas concesiones, y pondrá a disposición el remanente no utilizado de la capacidad de transmisión mediante el procedimiento legal correspondiente.

Las características de la modificación se incluirán en la resolución que modifique las concesiones antes individualizadas.

8. **OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS ADJUDICADAS EN CONCURSO PÚBLICO**

8.1 CONCURSO N° 237, CANAL 23, LA HIGUERA

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 18.972/C, de 30 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 17 de julio de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 01 de septiembre de 2023;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 19 de octubre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de La Higuera, Canal 23 (Concurso N° 237);
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 17 de julio de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Canal 13 SpA;
3. Que, con fecha 01 de septiembre de 2023 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 19 de octubre de 2023;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 23, con medios propios, para la localidad de La Higuera, Región de Coquimbo, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

8.2 CONCURSO N° 244, CANAL 39, POZO ALMONTE

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 18.966/C, de 30 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 17 de julio de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 01 de septiembre de 2023;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 19 de octubre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre

Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Pozo Almonte, Canal 39 (Concurso N° 244);

2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 17 de julio de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Canal 13 SpA;
3. Que, con fecha 01 de septiembre de 2023 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 19 de octubre de 2023;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 39, con medios propios, para la localidad de Pozo Almonte, Región de Tarapacá, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 (noventa) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

8.3 CONCURSO N° 251, CANAL 23, TIRÚA

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 2.396/C, de 17 de febrero de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 10 de julio de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 01 de septiembre de 2023;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 19 de octubre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Tirúa, Canal 23 (Concurso N° 251);
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 10 de julio de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Canal 13 SpA;
3. Que, con fecha 01 de septiembre de 2023 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 19 de octubre de 2023;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 23, con medios propios, para la localidad de Tirúa, Región del Biobío, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

8.4 CONCURSO N° 243, CANAL 38, PEDREGOSO

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 18.965/C, de 30 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 17 de julio de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 01 de septiembre de 2023;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 19 de octubre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Pedregoso, Canal 38 (Concurso N° 243);
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 17 de julio de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Canal 13 SpA;
3. Que, con fecha 01 de septiembre de 2023 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 19 de octubre de 2023;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 38, con medios propios, para la localidad de Pedregoso, Región de La Araucanía, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

8.5 CONCURSO N° 242, CANAL 24, MONTE GRANDE

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 18.974/C, de 30 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 17 de julio de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 01 de septiembre de 2023;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 19 de octubre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Monte Grande, Canal 24 (Concurso N° 242);
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 17 de julio de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Canal 13 SpA;
3. Que, con fecha 01 de septiembre de 2023 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 19 de octubre de 2023;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 24, con medios propios, para la localidad de Monte Grande, Región de Coquimbo, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 (noventa) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

8.6 CONCURSO N° 241, CANAL 23, MALLÍN GRANDE

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N°18.973/C, de 30 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 17 de julio de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 01 de septiembre de 2023;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 19 de octubre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Mallín Grande, Canal 23 (Concurso N° 241);
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 17 de julio de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Canal 13 SpA;
3. Que, con fecha 01 de septiembre de 2023 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 19 de octubre de 2023;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 23, con medios propios, para la localidad de Mallín Grande, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 (noventa) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

8.7 CONCURSO N° 240, CANAL 23, LOS LOROS

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 18.971/C, de 30 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 17 de julio de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 01 de septiembre de 2023;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 19 de octubre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Los Loros, Canal 23 (Concurso N° 240);
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 17 de julio de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Canal 13 SpA;
3. Que, con fecha 01 de septiembre de 2023 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 19 de octubre de 2023;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 23, con medios propios, para la localidad de Los Loros, Región de Atacama, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

8.8 CONCURSO N° 239, CANAL 43, LICANRAY

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;

- III. El Ord. N°2407/C, de 17 de febrero de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 17 de julio de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 01 de septiembre de 2023;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 19 de octubre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Licanray, Canal 43 (Concurso N° 239);
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 17 de julio de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Canal 13 SpA;
3. Que, con fecha 01 de septiembre de 2023 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 19 de octubre de 2023;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 43, con medios propios, para la localidad de Licanray, Región de La Araucanía, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 (noventa) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

8.9 CONCURSO N° 238, CANAL 24, LAGO VERDE

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N°18.970/C, de 30 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 17 de julio de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 01 de septiembre de 2023;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 19 de octubre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Lago Verde, Canal 24 (Concurso N° 238);
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 17 de julio de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Canal 13 SpA;

3. Que, con fecha 01 de septiembre de 2023 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 19 de octubre de 2023;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 24, con medios propios, para la localidad de Lago Verde, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

9. **POR NO REUNIR EL QUORUM LEGAL, NO SE SANCIONA A UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO EN SU CONTRA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 05 DE ABRIL DE 2023 (INFORME DE CASO C-13004; DENUNCIA CAS-71594-X5P0K0).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de descargos del Caso C-13004, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 25 de septiembre de 2023, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, 34 de la Ley N° 21.430, y 3° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por una eventual vulneración de los derechos fundamentales de una serie de menores de edad a quienes se desconoce su derecho a la vida privada, honra, imagen y a que sea resguardado su interés superior y su bienestar, hecho que se configuraría con motivo de la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa “Contigo en la Mañana” el día 05 de abril de 2023, donde habría sido exhibida una serie de antecedentes que permitirían la identificación de menores de edad en situación de especial vulnerabilidad, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia del respeto debido al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 735 de 03 de octubre de 2023 y, mediante ingreso CNTV N° 1195/2023, fueron presentados oportunamente los descargos suscritos por doña Liliana Galdámez Zelada, en representación de Universidad de Chile, y por don Diego Karich Balcells, a su vez por Red de Televisión Chilevisión S.A., donde solicitan que se absuelva a su representada de las imputaciones que se le formulan o, en su defecto, aplicarle la mínima sanción que en derecho proceda. En lo pertinente, fundan su petición en las siguientes alegaciones:
 - 1) Hacen presente que la nota periodística cuestionada refiere a un hecho de interés público.

- 2) Afirman que la concesionaria si bien efectivamente exhibió la imagen de una serie de menores de edad, estos nunca fueron el foco del despacho periodístico cuyo objetivo era informar sobre la situación de desalojo de un grupo de familias.
- 3) Señalan que, en el caso de una de las niñas, que ondea la bandera chilena, fue ella quien se puso frente a la cámara para ser enfocada y que al percatarse de ello la producción dio instrucciones al camarógrafo de que hiciera lo posible para evitar enfocarla. En cuanto a los otros niños, afirma que las imágenes no son lo suficientemente nítidas para poder identificarlos.
- 4) Sin perjuicio de lo anterior, afirman comprender la preocupación de este Consejo por la integridad psíquica y dignidad de los menores involucrados en la lamentable situación de desalojo y demolición de las viviendas.
- 5) En atención a lo expuesto, es que estiman que los antecedentes no serían suficientes para la configuración del tipo infraccional imputado y solicitan sean desechados los cargos o en subsidio, se les imponga la menor sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Contigo en la mañana*” es un programa que se transmite de lunes a viernes en horario matutino. La emisión denunciada de fecha 05 de abril de 2023 entre las 08:38 y las 10:59 horas, aborda un contenido informativo relacionado con el desalojo, por orden de la autoridad administrativa, de una serie de viviendas de material ligero emplazadas en un terreno ubicado en la Región de Antofagasta, donde vivían de forma irregular numerosas familias;

SEGUNDO: Que, según el informe de caso referido en el Vistos II del presente acuerdo, los contenidos fiscalizados dicen relación con la exhibición de una extensa nota periodística, de alrededor de 02 horas y 21 minutos de duración. Esta se estructura en base a un enlace en directo con la Región de Antofagasta, donde la periodista Marcela Díaz se encuentra *in situ* reportando los hechos. La periodista introduce el tema del siguiente modo:

[08:39:05] Reportera: «*Para estos habitantes de esta toma ha sido una mañana penosa. Ustedes pueden ver, yo estoy parada en medio de escombros. Esto es algo absolutamente fuerte para nosotros, porque aquí vemos niños, vemos muchas mamás que están muy preocupadas. La verdad es que hay gente con pijama. Los sorprendió este desalojo hoy en la mañana. Alrededor de la siete de la mañana llegaron las máquinas retroexcavadoras, que les están dando una pausa [...] Las retroexcavadoras están arriba, tomando un descanso – suponemos– porque conversaron con Carabineros y las personas pidieron que por favor se detuviera esta acción para poder sacar los encerres que tenían dentro de las casas, porque es lo único que quieren rescatar en este minuto. Están conscientes de que no pueden estar aquí.*».

Junto al relato la reportera exhibe imágenes de un terreno en el sector de Costa Laguna, en la región de Antofagasta, que había sido ocupado ilegalmente por un gran número de familias que se habían asentado en el sector. El lugar ahora lucía desolado y con gran cantidad de escombros debido a que, como explica la periodista, se había hecho efectiva esa mañana una orden de desalojo emanada del Ministerio de Bienes Nacionales, que demolió la totalidad de las viviendas de material ligero. La narración además se complementa con algunos registros grabados más temprano, en donde se puede ver la acción de las retroexcavadoras y otra maquinaria pesada mientras demolían las casas, escoltadas por Carabineros.

El despacho de la reportera es en directo y su relato se acompaña con tomas generales del lugar. En este contexto, alrededor de las 08:40:09 horas, se exhiben los primeros contenidos denunciados.

Mientras hace un paneo general del terreno, la cámara se detiene en un grupo de niños que observan cómo el lugar donde habían estado ubicadas sus viviendas había sido desmantelado por la fuerza. En particular la cámara se centra en una niña que aparece en primer plano

con una bandera chilena en sus manos y que grita: «¡no me saquen de mi casa!». A ella luego se acerca otro niño que grita: «devuélvanme mi casa!».

La cámara se queda con estos niños y agranda la toma para que aparezcan (también en primer plano) una serie de otros menores de edad que habitaban en la toma y que veían sus hogares reducidos a escombros. Cabe relevar el hecho que, pueden ser observados con total nitidez, el rostro de los niños. Por sus características físicas da la impresión de que la mayoría de ellos no superaría los 10 años; entre ellos hay niños y niñas.

Posteriormente [08:40:52], luego de exhibir unas tomas aéreas del terreno, la concesionaria vuelve a mostrar imágenes de los menores de edad, esta vez acompañados de sus grupos familiares. Parecen ser los mismos niños que habían aparecido en la toma anterior. Las imágenes nuevamente son nítidas y fluidas, por lo que es fácil reconocerlos. Se puede apreciar sin dificultad el rostro de los niños, así como el resto de sus características físicas (contextura, altura, vestimenta, peinado, etc.).

Mientras se exhiben estas imágenes, la reportera continúa en diálogo con los conductores del programa (Julio César Rodríguez y Monserrat Álvarez), explicando la forma en que se ha llevado adelante el desalojo de las familias. Explica que las autoridades del Ministerio y de la delegación presidencial, con el auxilio de la fuerza pública, se constituyeron en el lugar muy temprano en la mañana, alrededor de las 07:00 horas, para proceder a demoler las casas. Señala que los vecinos alegan no haber sido notificados oportunamente de la medida, por lo que la mayoría habían sido tomados por sorpresa, razón por la cual solicitaron poder retirar sus enseres y demás pertenencias, pero que esto no había sido concedido en un primer momento, procediéndose a la destrucción de sus hogares con maquinaria pesada. Mientras tanto, en imágenes se muestra cómo algunos pobladores intentan recuperar pertenencias (particularmente material de construcción) de entre los escombros.

Alrededor de las 08:46:42 horas, nuevamente se exhiben imágenes de niños. En esta oportunidad se muestra una niña que, por detrás de la periodista, ondea una bandera chilena (no es la misma niña de la primera toma de las 08:40:09 horas). Si bien la imagen se entrecorta, es lo suficientemente nítida para que la audiencia pueda ver bien a la menor de edad. A pantalla dividida, además se muestran imágenes de una retroexcavadora destruyendo una vivienda. A continuación, la cámara sigue a la niña mientras esta se traslada, primero hacia un grupo de adultos y luego hacia un grupo de niños. Como los niños están a alguna distancia la cámara hace un zoom para que la audiencia pueda verlos mejor. Luego la cámara se estaciona en un sujeto que sostiene a su hija de muy corta edad en los brazos (pareciera que la niña no supera los 5 años).

Alrededor de las 08:51:25 horas, mientras la reportera continúa explicando las situaciones irregulares que rodean la toma (donde se ha detectado que sujetos arrendaban y/o vendían los terrenos tomados) se vuelve a exhibir una imagen donde aparecen niños. Al principio se trata de una imagen estática (al parecer, debido a deficiencias técnicas en la transmisión), que luego da paso a una imagen en movimiento. En esta se ve a un grupo de personas que parecen devastadas por la situación, donde incluso hay una mujer que se tapa el rostro y parece llorar. Entre estas personas se observa a varios niños, probablemente en edad preescolar.

Alrededor de las 08:54:14 horas, mientras la periodista se refiere a las dificultades que tienen las personas en situación de vulnerabilidad económica para conseguir arriendos en Antofagasta, la concesionaria exhibe una imagen estática de un grupo de niños que se hallan sentados en el suelo, a cierta distancia. Posteriormente, esta imagen cambia y se muestra en directo a un grupo de pobladores que se encuentran acompañados de sus hijos. Estas imágenes son razonablemente claras y fluidas, aunque por momentos se quedan estáticas. En ellas se puede ver a varios niños y niñas de diferentes edades (aunque mayoritariamente parecieran ser menores a los 10 años). A pantalla dividida, el programa continúa mostrando imágenes captadas más temprano, que muestran a los equipos de maquinaria pesada destruyendo las viviendas.

Posteriormente, el programa continúa adelante conversando acerca de la situación de la toma. Si bien se muestran algunas imágenes donde aparecen fugazmente niños, estas, en general, son tomas a distancia y no se les puede ver con claridad su rostro. Hasta que a las

09:45:52 horas, la cámara hace un zoom sobre (lo que parece ser) una madre y sus dos hijos (una niña y un niño) que cargan con sus pocas pertenencias y hacen abandono del lugar donde se encontraba su hogar. En este caso, si bien la imagen los muestra mayoritariamente de espaldas, por ser niños que ya habían sido exhibidos varias veces en el curso del despacho periodístico, parece fácil identificarlos. Las imágenes de estos niños son nítidas y fluidas y el acercamiento que hace la cámara permite observarlos con suma claridad.

Alrededor de las 10:08:52 horas, luego de que la reportera entrevistara a una mujer que estaba ayudando a su padre a retirar materia de construcción desde su vivienda destruida, la cámara vuelve a enfocar a un menor de edad, que también parece estar ayudando a sus familiares a desarmar su vivienda. Es un niño de tez morena, que parece estar en edad escolar (no mayor a 13 o 14 años).

A continuación, el extenso despacho desde Antofagasta —de más de 2 horas— continúa, con entrevistas a pobladores afectados, nuevos análisis y comentarios de los conductores y del exministro Francisco Vidal, que se ha sumado a la conversación. Si bien se siguen mostrando imágenes de niños, estas son en su mayoría repeticiones de otras exhibidas más temprano. Así, por ejemplo, alrededor de las 10:15:32 horas se vuelve a exponer la imagen de la niña con la bandera que grita «¡no me saquen de mi casa!», que aparece junto a varios otros menores de edad, que se expuso por primera vez alrededor de las 08:40:09 horas. Aunque en esta oportunidad la secuencia es más larga, ya que no se encuentra interrumpida por tomas aéreas —como ocurrió la primera vez—, así que se puede ver a niños que no habían salido en pantalla en la primera oportunidad. La misma imagen se reitera nuevamente alrededor de las 10:19:40 horas.

El despacho periodístico relacionado con el desalojo de la toma de terrenos en Antofagasta finaliza alrededor de las 10:59:26 horas, para dar paso a otras informaciones;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental reconoce a todas las personas el derecho a la honra y a la vida privada de las personas y su familia;

SÉPTIMO: Que, sobre lo anteriormente referido, el Tribunal Constitucional ha dictaminado: “... *considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁵, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de aquellos que resulten perjudicados;

OCTAVO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

NOVENO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁶, a su vez, dispone en su preámbulo: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de tal;

DÉCIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, de que tengan como directriz principal, en todas las medidas que adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico. A este respecto, como señala el Comité de Derechos de los Niños en su Observación General N° 14 (2013), *el interés superior del niño*, además de erigirse como un derecho sustantivo y una norma de procedimiento, también es una regla de hermenéutica, según la cual: «*si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño*», conclusión que también es establecida en nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 7° de la Ley N° 21.430.

Cabe referir además, que el precitado comité al precisar la noción de bienestar a que se refiere la Convención, señaló que éste debe entenderse en un sentido amplio, como la protección de los menores de edad frente a cualquier acto o injerencia que ponga en riesgo su desarrollo y sus condiciones de vida, actuales y futuras: «*Al evaluar y determinar el interés superior de un niño o de los niños en general, debe tenerse en cuenta la obligación del Estado de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (art. 3, párr. 2). Los términos "protección" y "cuidado" también deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa con una fórmula limitada o negativa (por ejemplo, "para proteger al niño de daños"), sino en relación con el ideal amplio de garantizar el "bienestar" y el desarrollo del niño. El bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto y seguridad*»⁷;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la precitada convención, con la clara finalidad de salvaguardar el bienestar físico y sobre todo psíquico de los menores de edad, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida*

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

⁶ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Distribución General: 23 de mayo de 2013

privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los considerandos precedentes forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO TERCERO: Que, en base a lo anteriormente expuesto, de acuerdo con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en particular de su artículo 3° y 16, los estados tienen la obligación de proteger a los menores de edad de toda injerencia arbitraria en que incurran los medios de comunicación, a fin de cautelar que no se vea afectado negativamente su desarrollo y sus condiciones de vida, obligación que se vuelve particularmente estricta tratándose de niños que se hallan en situaciones objetivas de vulnerabilidad.

Ello tiene como correlato una limitación del derecho a la libertad de expresión, en cuanto el ejercicio de este derecho no puede menoscabar los derechos fundamentales y la dignidad de niños, niñas y adolescentes, respecto de quienes es obligatorio adelantar las barreras de resguardo. En este sentido, como ha señalado la doctrina que el llamado *“interés superior del niño”* debe ser entendido como un término relacional o comunicacional, y significa que, en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del mismo. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado, pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño⁸;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenadas tanto por los tratados internacionales como también nuestra legislación nacional, dispone: *“Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica”*, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

DÉCIMO QUINTO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia⁹, garantiza que *“Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.”* y ordena que *“Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.”*; prohibiendo *“... la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses...”*, disponiendo además, que *“Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.”*;

DÉCIMO SEXTO: Que, subsumidos que fueron los hechos de la causa en la precitada preceptiva regulatoria, al momento de resolver acerca del fondo del asunto controvertido no se logró constituir el quórum establecido en el artículo 5° numeral 2 de la Ley N° 18.838, procediendo en consecuencia a no sancionarla por los cargos formulados en su oportunidad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, atendido lo expuesto precedentemente, este Consejo no emitirá pronunciamiento alguno respecto del escrito ingresado a título de descargos, por resultar innecesario;

⁸ GATICA, Nora, y CHAIMOVIC, Claudia: “La justicia no entra a la escuela. Análisis de los principales principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño”, en *La Semana Jurídica*, 13 al 19 de mayo, 2002. Citado por Aguilar Cavallo, Gonzalo.

⁹ Publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, no habiéndose constituido el quórum requerido para sancionar, procedió a: a) no sancionar a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE del cargo formulado contra ella por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, 34 de la Ley N° 21.430, y 3° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por una eventual vulneración de los derechos fundamentales de una serie de menores de edad a quienes se desconocería su derecho a la vida privada, honra, imagen y a que sea resguardado su interés superior y su bienestar, hecho que se configuraría con motivo de la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa “Contigo en la Mañana” el día 05 de abril de 2023, donde habría sido exhibida una serie de antecedentes que permitirían su identificación, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia del respeto debido al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*; b) no emitir pronunciamiento respecto al ingreso CNTV N° 1195/2023, por resultar innecesario; y c) archivar los antecedentes.

Se deja constancia de que estuvieron por absolver a la concesionaria, el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Francisco Cruz y Bernardita Del Solar, por cuanto no vislumbrarían elementos suficientes que hicieran presumir una inobservancia del deber de la concesionaria de funcionar correctamente.

Estuvieron por imponer una sanción a la concesionaria el Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros María Constanza Tobar, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos y Carolina Dell’Oro, por estimar que los contenidos fiscalizados importarían una vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

10. SE ABSUELVE A CANAL 13 SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA INFORMATIVA EN EL PROGRAMA “TELETRECE AM” EL DÍA 05 DE ABRIL DE 2023, Y SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12988, DENUNCIA CAS-71592-V9H5M8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República; los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838; la Ley N° 21.430; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, en la sesión del día 17 de julio de 2023, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuestamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° inciso segundo de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación con el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al emitir un enlace en directo en el programa “Teletrece AM” el día 05 de abril de 2023, de un operativo de desalojo de una vivienda que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de menores de edad en estado de vulnerabilidad;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 532 de 25 de julio de 2023, y la concesionaria, representada por don Daniel de Smet D’Olbecke, presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 897 de 07 de agosto de 2023, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados, bajo las siguientes alegaciones:
 - 1.- Indica que la cobertura realizada por el equipo periodístico de “Teletrece AM” era informar de un hecho de alto interés público, tanto para los vecinos directamente afectados por la situación, como para la población general, siendo

un asunto muy contingente a la realidad del país, amparado por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y el artículo 30 letra f) de la Ley N° 19.733. Agrega que, en dicha cobertura, el informativo se enfocó en relatar los antecedentes que justifican el desalojo del inmueble, complementando todo ello con las declaraciones de las autoridades correspondientes, ya que posteriormente exhibe la declaración de un oficial de Carabineros de Chile.

- 2.- Refiere que atendido que se trataba de una transmisión en vivo, no se puede evitar la ocurrencia de hechos accesorios a la noticia que son imprevisibles, tales como la aparición de menores de edad en determinados lugares y circunstancias. De esta manera, indica que solo hubo por parte de la concesionaria una exhibición meramente incidental, al inicio de su cobertura, que incluso fue discontinua en un intervalo de tiempo máximo de aproximadamente 20 segundos. Imágenes, en las que aparecen menores de edad, que tampoco en ningún momento se repitieron; haciendo presente la concesionaria, que durante la transmisión evitó, dentro de sus posibilidades, filmarlos directamente, mostrándose así solamente una toma general del inmueble, grabada desde el exterior, apareciendo distintos individuos en el plano general, destacando preponderantemente el personal de la Policía de Investigaciones, observándose a lo menos a 4 funcionarios de esta institución en imágenes.
- 3.- Señala que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos normativos impuestos por el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838. Ello, por cuanto: - No existiría una intromisión a la vida familiar o doméstica de los niños, debido a que las imágenes exhibidas solo dan cuenta de una cobertura en vivo de un hecho de interés público, en las inmediaciones del inmueble. Si bien, al inicio de la transmisión, en los escasos segundos donde aparecen incidentalmente los menores de edad, se observa la entrada al inmueble, siendo grabada desde el exterior, ello no califica como una intromisión a la vida doméstica de los menores, ya que no se exhiben imágenes que especifiquen o individualicen, donde y como vivía cada menor, ni mucho menos antecedentes que pudieran revelar una esfera de la privacidad. En este orden de idea, expresa que no podría considerarse la cobertura como una intromisión a la vida familiar de los menores, ya que no se entrega ningún antecedente personal de estos, ni de su entorno familiar; y tampoco se entregó ningún antecedente que de forma directa o remota pudiere referir al fuero interno o remota pudiere referir al fuero interno o estuviera vinculado ineludiblemente a la persona de los menores, lo que guarda estricta correlación con la finalidad de la concesionaria de que la transmisión periodística se encuadre únicamente en el hecho de interés público relevante del caso;
- 4.- Además, hace presente que el presente cargo se originó por una única denuncia particular, por medio del portal de denuncias del CNTV, no obstante, estima que en lo referente a una posible vulneración del artículo 19 N° 4 de la CPR, por aplicación del artículo 20 de la CPR, corresponde interponer una Acción de Protección, para la cual es competente tanto el directamente afectado, como cualquiera a su nombre, siendo la Corte de Apelaciones respectiva quien deberá adoptar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, y asegurar una hipotética debida protección del afectado.
- 5.- También señala que ha respetado interés superior de los niños, ya que todos los reparos necesarios para una cobertura dentro del horario de protección, lo que implica entre otras cosas, resguardar el tratamiento narrativo de ciertas informaciones, y no mostrar elementos que puedan ser perjudiciales para la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y que precisamente al informar del hecho noticioso de interés público que fue objeto de fiscalización, está velando justamente por el interés superior de los menores que podrían ser potencialmente víctimas de los presuntos delincuentes que vivían en el inmueble desalojado.

- 6.- Aduce que tampoco se habría afectado la honra o reputación de los niños, lo que se colige del hecho de que en ningún momento el periodista, ni los entrevistados, hicieron algún comentario relativo a los niños, sino solo se mencionó de manera genérica la posible participación de determinadas personas (el contexto es claro para que sea manifiesto que la referencia es a personas adultas) en la comisión de determinados delitos, todo ello, por cierto, en lenguaje condicional, como es natural en cualquier proceso de investigación.
- 7.- Por otra parte, manifiesta que los hechos denunciados no cumplirían con los requisitos normativos dispuestos por las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y la Ley N° 18.838, por cuanto:
- En ningún momento, de los breves segundos del inicio de la cobertura, en que se ven niños, se divulga la identidad de algunos de estos; y tampoco se entregan antecedentes que conduzcan inequívocamente a su identidad y que la exhibición es meramente incidental de determinados menores de edad, en el contexto de una transmisión en vivo grabada desde el exterior, bajo una toma general, que no se reitera posteriormente durante la transmisión; sin que se señalen por lo demás antecedentes tales como la identidad de sus padres, familiares, seudónimos o apodo, los menores no pueden ser inequívocamente identificables.
 - Sin perjuicio de lo anterior, indica que si se analiza en detalle los fragmentos objeto de fiscalización ni siquiera se pueden observar a los menores en todo momento, usando uno de estos un sombrero tipo “gorro”, y limitándose en la práctica la exhibición de otra de las menores por la transmisión de Canal 13, por medio del “Generador de Caracteres” o “GC”.
 - Adicionalmente, adjunta capturas de pantalla de fragmentos, indicando que en estos se advierte la prevención de parte del camarógrafo a cargo de realizar la filmación en directo por medio de planos generales. Teniendo a su vez por justificación la filmación desde el exterior del inmueble, dar cuenta de un procedimiento policial en curso, de interés público, sin que pudiese ser previsible al inicio de la respectiva transmisión la aparición en el lugar de los menores, este último punto queda claramente expresado, al hacer un seguimiento cronológico de la transmisión, por medio de la cual es manifiesto que aproximadamente, tras 20 segundos de iniciada la transmisión, el camarógrafo aleja más el plano y gira la cámara.
- 8.- En cuanto al inciso 2° del artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, expresa que tal prohibición se impone con el fin de cuidar el desarrollo e integridad física y psíquica de los menores de edad. Por lo cual, una cobertura periodística que mostró a los menores de edad de forma puramente incidental, con el objeto de informar un hecho de interés público, por esta última circunstancia, esta ineludiblemente vinculada a la voluntad de velar por el interés superior de los niños que vivían en dicho inmueble. Conforme a los antecedentes informados, el interés superior de los menores de edad, no puede, sino vincularse a que estos no se relacionen de ninguna forma con los posibles delitos denunciados, razón por la cual no se advierte como el ejercicio informativo de la concesionaria pudiese en este caso generarles un perjuicio. Por lo que, no cabe sino concluir que su representada cumplió con el estándar exigible por la norma, estando su conducta amparada en la garantía del artículo 19 N° 12 de la Constitución, puesto que los datos informados en la cobertura noticiosa, no permiten determinar inequívocamente la identidad de los menores referidos.
- 9.- Manifiesta que en su cargo el CNTV limita más allá de lo permitido el derecho a informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, estableciendo un estándar que pone en peligro el ejercicio del periodismo en Chile. En este punto, reflexiona acerca de la legítima expectativa de que se confía en un sistema sancionatorio administrativo ecuánime que otorgue la debida certeza a los organismos regulados, lo que en el particular implica que los hechos denunciados sean analizados conforme al marco normativo del

CNTV, y de acuerdo al modo en que efectivamente se puede ejercer el periodismo en Chile en las coberturas en vivo de hechos de interés público. A este respecto, explica que, de acuerdo a la naturaleza intrínseca de las coberturas en vivo, no se puede evitar la ocurrencia de hechos accesorios que son imposibles de prever, tales como la aparición incidental de menores de edad en determinados lugares, sin existir de parte de la concesionaria, la intención de exhibirlos en pantalla. Por ello, la aparición de los menores en los breves fragmentos transmitidos durante un lapso discontinuo de menos de 20 segundos, solo debería ser reprochables en cuanto exista la intención de la concesionaria de exhibirlos en pantalla, situación opuesta a la voluntad de Canal 13, que conforme la revisión del programa no repitió las imágenes en que aparecían los menores, lo que no hace sino manifestar su buena fe. Señala que se debe ponderar que las concesionarias, en las coberturas de hechos noticiosos en vivo no pueden tomar los mismos resguardos que en la producción televisiva grabada, como por ejemplo los reportajes, en los cuales se da la posibilidad de editar el material con anticipación con diversos fines, entre los cuales podría estar el evitar infringir la normativa, las leyes y reglamentos vigentes;

- 10.- De otra parte, advierte que el CNTV, como órgano del Estado, tiene la obligación de efectuar un test de proporcionalidad. A este respecto, precisa que lo está en juego es la debida ponderación del derecho fundamental de Canal 13 de emitir opinión sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio. En este punto, añade que no se advierte beneficio alguno en multar a su representada, en consideración a que su actuar respetó en todo momento la normativa legal y reglamentaria vigente, sin que la cobertura noticiosa ejerciera daño alguno a los menores de edad, porque no se vulneró el artículo 1 de la Ley N° 18.838 como tampoco el artículo 8 de las Normas Generales. En este punto, agrega que cualquier medida que pudiese adoptar el Consejo, fracasaría irremediablemente en el cumplimiento de las condiciones necesarias para el test de proporcionalidad, transgrediendo así los derechos fundamentales de la concesionaria, motivo por el cual debe procederse a la absolución de Canal 13, para así, evitar una gravosa sanción en contra de un medio de comunicación que ha tenido como guía orientadora informar acerca de una situación de interés público, al amparo de las normas vigentes.
- 11.- En este sentido, señala que la cobertura de “Teletrece Am” obedece al estándar esperado en la cobertura de hechos noticiosos de alta connotación social respecto a delitos, actuar 9 bajo estándares distintos a juicio de Canal 13 habría significado actuar bajo autocensura, contrariando así la labor natural de cualquier medio de comunicación que busca ser relevante en aportar información a la población general, al debate público, y a la formación cívica de todos los habitantes de la República.
- 12.- Por otro lado, solicita la apertura de un término probatorio con el fin que su representada pueda exhibir las pruebas que sustentan su defensa, fundándose en este respecto, que la obligación de otorgar un término probatorio en los procesos administrativos seguidos ante el Consejo ha sido recientemente confirmada por la Corte Suprema de Justicia, que, en sentencia de 6 de junio de 2023, (Recurso de Queja Rol N° 123.043-2022) y asimismo que tampoco se debe obviar que un principio rector de este tipo de procedimientos administrativos es el de contrariedad y bilateralidad de la audiencia, plasmado en el artículo 10 de la Ley N° 19.980. Finalmente, y como adelanta en un inicio, da cuenta de la fecha de envío de Ord. 532 del año 2023, para efectos de indicar que la notificación fue realizada a su representada con fecha 31 de julio de 2023, lo cual requiere tener presente para efectos de considerar los presentes descargos dentro de plazo, de manera de no dejar a Canal 13 en indefensión. Solicita tener presente los argumentos y que el Consejo, en definitiva, proceda a absolverla de todo cargo por la emisión objeto de reproche, o, en su defecto, aplicarle la menor sanción que en derecho corresponda, según los términos establecidos en la Ley N° 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece AM” corresponde al programa informativo matutino de Canal 13 SpA, transmitido de lunes a viernes entre las de 6:30 y las 8:00 horas aproximadamente. Siguiendo la línea tradicional de los noticiarios, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso C-12988, la nota en directo a cargo del periodista Miguel Acuña comienza alrededor de las 07:52:51 horas, y en ella se aborda información relativa a un operativo efectuado en calle Wenceslao Sánchez en la comuna de Estación Central por personal de la Municipalidad en conjunto con Carabineros y Policía Internacional.

En imágenes, se muestra parte del procedimiento, donde se observa a niños de perfil y de frente, en primeros planos, sin resguardo alguno de su identidad, quienes se encuentran al interior de la propiedad que está siendo desalojada en esos precisos instantes.

El generador de caracteres señala: «PDI desaloja casa en Estación Central».

El periodista indica que se trata de una vivienda que se encuentra inhabilitada, debido a las supuestas construcciones y mejoras que habría realizado su dueño, pero luego el mismo periodista expresa:

«Bueno, esta es la excusa legal que se utiliza, cuando hay serias denuncias en contra de lugares como este, donde los vecinos han señalado, una y otra vez, que se produce el tráfico de drogas, la utilización de armas de fuego, escándalos, mal vivir, incivildades que, en definitiva, hacen que esta sea una de las 100 casas con más reclamos por parte de los vecinos de la municipalidad de Estación Central, por eso se decide tomar este procedimiento (...) Ya podemos señalar que se ha encontrado algún tipo de sustancia ilícita. También, se puede observar acá en las afueras una motocicleta, que está con sus patentes adulteradas y esto está recién, recién comenzando».

En esos momentos, el generador de caracteres señala: «Vecinos denuncian ruidos molestos y droga en el lugar».

A continuación, se da paso a las declaraciones del Director Jurídico de la Municipalidad de Estación Central, Juan Pablo Labrin, quien manifiesta que el procedimiento habitual la comunicación con el dueño de las propiedades, para hacerse parte y que informen si sus viviendas han sido “tomadas” o si ellos mismos son quienes han arrendado sus propiedades, afirmando: «En este caso, el propietario se mostró reticente al procedimiento, no le gustó que nosotros realizáramos este desalojo, por tanto nosotros podemos presumir que él estaba al tanto de esta situación y, también, lucrando con este arrendamiento ilegal».

Posterior a ello, continúa el enlace en directo, a cargo del periodista, que se encuentra junto al Director Jurídico de la Municipalidad, quien ratifica lo sostenido en sus declaraciones.

Enseguida, es exhibida una motocicleta, cuya patente fue adulterada, por lo que presuntamente sería utilizada para la comisión de ilícitos.

También, son exhibidas las declaraciones de un oficial de Carabineros, quien advierte la existencia de denuncias en relación a la vivienda, razón por la cual se habría procedido al operativo, señalando que posteriormente se dará a conocer mayor información al respecto;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin

perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹², establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental reconoce a todas las personas su derecho a la honra y a la vida privada y su familia;

SÉPTIMO: Que, sobre lo anteriormente referido, el Tribunal Constitucional ha dictaminado: *“... considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*¹³, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de aquellos que resulten perjudicados;

OCTAVO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*;

NOVENO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*, reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de tal;

DÉCIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

¹⁰ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹² Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

¹⁴ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el mismo texto normativo impone, en su artículo 16, una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los considerandos precedentes forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO TERCERO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional¹⁵ como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como derechos humanos¹⁶;

DÉCIMO CUARTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona y su familia;

DÉCIMO QUINTO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’*. Así, aquellas informaciones -según la ley- forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”¹⁷;

DÉCIMO SEXTO: Que, por su parte, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenadas tanto por los tratados internacionales como también nuestra legislación nacional, dispone: *“Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica”*, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulnerabilidad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia¹⁸ garantiza que *“Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación”* y ordena que *“Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos.*

¹⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

¹⁶ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

¹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28.

¹⁸ Publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022.

Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones”; prohibiendo “... la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales”, disponiendo además que “Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, así como el derecho a la integridad física y psíquica. En el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme el mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño. Cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico, derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado brindarles una adecuada protección y resguardo;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo hasta aquí razonado, este Consejo no sancionará a la concesionaria por la emisión fiscalizada, procediendo a su absolución y al archivo de los antecedentes, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, lo expuesto en el considerando anterior se basa en que los contenidos fiscalizados no tendrían la suficiencia necesaria para poner en riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, de manera que resultaría desproporcionado sancionar a la concesionaria por su emisión, especialmente atendido que se trata de una transmisión en vivo, que dada su naturaleza se pueden generar hechos imprevistos como sería el caso de la aparición de menores de edad, y que rápidamente la concesionaria arbitró las medidas tendientes a evitar la repetición de dichas imágenes;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en razón de lo expuesto, el Consejo no se pronunciará acerca de las demás alegaciones de la concesionaria, por resultar innecesario. Tampoco dará lugar a la apertura de un término probatorio por el mismo motivo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes: a) absolver a Canal 13 SpA del cargo formulado por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° inciso segundo de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación con el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al emitir un enlace en directo en el programa “Teletrece AM” el día 05 de abril de 2023; b) no pronunciarse respecto de las demás alegaciones de la concesionaria, ni dar lugar a la apertura de un término probatorio, por resultar innecesario; y c) disponer el archivo de los antecedentes.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL PROGRAMA “GRAN HERMANO-ESPECIAL” EL DÍA 09 DE JULIO DE 2023 (INFORME DE CASO C-13924, DENUNCIA CAS-79369-Y2F5Z3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley N° 21.430 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingreso CAS-79369-Y2F5Z3, un particular formuló una denuncia en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE por la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa “Gran Hermano-Especial” el día 09 de julio de 2023;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«La participante Constanza Segovia Capelli, habla acerca de un aborto realizado con pastillas cuando el nonato tenía 3 meses, y refiere la alegría de haberlo hecho en virtud de la mala relación con el progenitor. Habla acerca de un asesinato el cual debe ser penado por la ley y además relativiza el uso de las pastillas para abortar el cual por el horario está expuesto a niños y niñas con un criterio que no se encuentra formado.» Denuncia: CAS-79369-Y2F5Z3;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido programa emitido el día 09 de julio de 2023, el cual consta en su informe de caso C-13924, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Gran Hermano” es un programa extranjero del tipo *reality show*, que en su franquicia chilena es producido y emitido por RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., en el cual un grupo de participantes (inicialmente 18) viven en un estudio de televisión denominado “casa estudio” aproximadamente durante 4 meses, donde en vista de las alianzas internas de convivencia (amistad y enemistad) se someten semanalmente a nominaciones de eliminación, decisión que finalmente recae en la votación de los televidentes;

SEGUNDO: Que, la denuncia, hace referencia al testimonio dado por una de las participantes del *reality show Gran Hermano*, en un capítulo denominado *Gran Hermano - Especial*, emitido el domingo 09 de julio de 2023, entre las 15:10:42 y las 16:11:47 horas.

El capítulo estuvo dedicado a una actividad grupal de conversación que debían realizar los integrantes del *reality show*. El tema de conversación definido fue: “¿Qué le dirías a un ex gran amor?”. La actividad consistía en que un participante se ubicaba al frente del grupo, daba su testimonio respecto del tema, y sus compañeros podían hacerle preguntas sobre lo que iba contando. En este contexto, la participante Constanza Segovia Capelli, en su testimonio, se disculpa de su ex pareja con la cual se iba a casar, pero que terminaron la relación. Le preguntan si habían pensado tener hijos y ella contestó:

- Constanza [16:05:39]: “Yo estuve embarazada, pero aborté. Aborté a los tres meses porque tenía una relación muy tóxica, y yo no quería que él fuera el padre de mi hijo” [...], “yo no quería porque nuestra relación era muy mala, [...] no era una buena relación, y creo que hubiese sido injusto para ese niño haber nacido en un ambiente de mierda, donde dos personas no se soportaban”.

Posteriormente le preguntan si le marcó el aborto (directo). Contesta:

- Constanza [16:07:19]: “No. Fue un momento feliz, de hecho. Cuando aborté, me puse muy feliz porque fue un acto de amor hacia mí y hacia el niño, hacia otra vida, hacia... Fue ir un

paso más hacia adelante a lo que podría haber sido una catástrofe. Me sentí muy feliz, sentí que alguien superior me estaba dando otra oportunidad”.

También le preguntaron por qué no lo dio en adopción. Ella argumenta que siempre ha escuchado que los procesos de adopción a veces son buenos, a veces malos, y no se quería arriesgar; tampoco quería lidiar con el proceso de embarazo, y no confiaba que iba a tener apoyo de su ex pareja.

Posteriormente, le preguntan si alguien más sabía antes que lo contara en ese espacio. Constanza dice que su madre sabía, y que la apoyó durante el proceso de aborto. Al final, Constanza agrega:

- Constanza [16:08:46] *“... después que ya pasó [el aborto], pedí una botella de champán.”* (risas de ella y de algunos participantes). *“Estaba muy contenta”.*

La conversación continúa con preguntas sobre la relación con su ex pareja después del aborto, y qué mensaje le daría. Ella le ofrecería un espacio para poder conversar sobre el término de su relación. Con su testimonio termina el programa;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo

¹⁹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

texto reglamentario como: “... *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁰. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto de la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen la importancia de los medios de comunicación, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia»*²¹. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: *«La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»*²²;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen en la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de éstos, razón por la cual se ha afirmado: *«los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje»*²³ ;

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: *«un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo*

²⁰ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

²¹ Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

²² José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

²³ Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22,2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...)»²⁴. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido a la socialización primaria como «la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad»²⁵, y a la socialización secundaria como «cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo»²⁶;

DÉCIMO CUARTO: Que, en la socialización secundaria es donde cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamientos de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: «Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental»;

DÉCIMO QUINTO: Que, la emisión denunciada, marcó un promedio de 3,45 puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.884.371) ²⁷							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + años	
Rating personas ^[1]	0,70%	1,67%	0,53%	0,50%	1,04%	2,09%	2,77%	1,32%
Cantidad de Personas	6.075	7.917	4.183	7.402	18.714	28.630	30.820	103.741

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, es posible establecer la existencia de indicios que permitirían suponer una posible vulneración al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto el testimonio dado por una de las participantes del programa, en *horario de protección*, atendido el tenor y naturaleza del mismo, pareciera inadecuado para ser visionado por menores de edad.

En efecto, y teniendo en consideración que el formato del programa fiscalizado *-reality show-* al resaltar ideales que socialmente se identifican con la juventud como el atractivo físico, la importancia de la seducción amorosa, la demostración de destrezas físicas, la capacidad de afirmación de la propia autoestima dentro de un grupo social -entre otros-; las opiniones y actitudes

²⁴ Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

²⁵ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

²⁶ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

²⁷ Universo actualizado en agosto 2023, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

[1] El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

que una de las participantes del programa tiene hacia un tema particularmente sensible -como el aborto-, que plantea un sinnúmero de aristas no sólo desde el punto de vista ético-social y sanitario, sino que también legal, pueden resultar nocivas particularmente entre aquellos cuyo proceso formativo de la personalidad se encuentra aún en desarrollo.

Así, y sin perjuicio de entender este Consejo que el aborto directo, independiente de las motivaciones o causales, es un proceso complejo, donde incluso existen lineamientos por parte de la autoridad sanitaria²⁸ para acompañar a la mujer que decide llevarlo a cabo en los casos que la ley lo permite, ello no implica que se trate de un asunto carente de riesgos y regulación²⁹, por lo que su presentación, en una franja horaria de protección de menores en los términos realizados por la participante, donde en resumidas cuentas manifiesta que:

- fue realizado con pastillas, sin asistencia médica.
- tuvo por motivación una mala relación con el futuro padre.
- no le marcó el aborto, y que incluso fue un momento feliz, un acto de amor hacia sí misma y al nonato, sintiendo incluso que fue una oportunidad otorgada por un ser superior.
- no quiso explorar la posibilidad de un proceso de adopción, ya que a veces éstos serían buenos y a veces malos, además de no querer lidiar con el embarazo.
- una vez que concluyó el proceso, pidió una botella de champán.

hace presumir la existencia de un riesgo de aprendizaje vicario³⁰, respecto de aquellos telespectadores menores de edad presentes al momento de la exhibición, quienes podrían llegar a replicar lo presenciado, al creer que se trata de una decisión aparentemente sencilla y carente de riesgo.

De esta manera, el modelo de conducta desplegado por parte de la concesionaria -donde presenta en forma banal y liviana la situación antes referida- podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea *“a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones”*³¹, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente sin exponerlos - y a otros- a un posible riesgo, psíquico o físico, afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad e importando lo anterior una presunta inobservancia por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros Andrés Egaña, María Constanza Tobar, Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar, Beatrice Ávalos y Francisco Cruz, acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por supuesta infracción *al correcto funcionamiento de los servicios de televisión* contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría mediante la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., en horario de protección de menores, del programa “GRAN HERMANO-ESPECIAL” el día 09 de julio de 2023, en razón de ser sus contenidos presumiblemente inapropiados para ser visionados por menores de edad, pudiendo afectar con ello la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

²⁸ Orientaciones técnicas: Acogida y acompañamiento psicosocial en el marco de la Ley 21.030, que despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, Ministerio de Salud, 2018.

²⁹ Regulado en la Ley N° 21.030.

³⁰ Puede ser definido como el “Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social.” Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, “Manual de Psicopatología”, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.

³¹ Pascual Lacal, Pedro. “Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en:

https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf.

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, y la Consejera Daniela Catrileo, quienes fueron del parecer de no formular cargos en contra de la concesionaria, por estimar que no existirían elementos suficientes que permitiesen suponer alguna infracción respecto a su deber de *funcionar correctamente*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS CONTRA CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE CENTRAL” EL DÍA 15 DE JULIO DE 2023; Y B) ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-13585; DENUNCIAS CAS-83980-X5Z2Z8, CAS-84184-J8N8S1, CAS-84240-X1J3D2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, se han acogido a tramitación tres denuncias³² en contra de Canal 13 SpA que cuestionan el reportaje denominado “*Violencia intrafamiliar: jueces bajo denuncias*”, exhibido en el noticiero Teletrece Central, que refiere a casos de violencia intrafamiliar que involucran a José Delgado, Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica; David Soto y Óscar Agurto, jueces titulares del Tribunal de Familia de Arica;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

«Afectación a la dignidad personal y vulneración de mis derechos fundamentales al emitir un reportaje con contenido falso que daña severamente mi honra. Poner en pantalla a una persona que hace una serie de denuncias falsas en contra de mi persona, a pesar de que oportunamente se le entregó al equipo periodístico una carpeta con todas las resoluciones judiciales, sumarios administrativos y testimonios esenciales que permiten desestimar la veracidad de sus imputaciones. El periodista se quedó con el relato de la denunciante, sin prueba alguna que lo sustente, omitiendo resoluciones judiciales y un conjunto de antecedentes aportados nuestra parte. Además, hizo una puesta en escena sensacionalista, con música tenebrosa y ocultando el rostro y la identidad de la denunciante, no existiendo riesgo alguno para su persona. En cambio, respecto a mí, expone arbitrariamente mi imagen casi como culpable, sin considerar que ni siquiera he sido formalizado ni mucho menos condenado por dichas acusaciones falaces, es decir, vulnerando flagrantemente el principio de inocencia y haciendo una clara discriminación a favor de las mujeres y en perjuicio de los hombres involucrados en el reportaje. Por lo tanto, existió una desigualdad de trato discriminatoria que dañó severamente mi dignidad, honra e imagen profesional. En definitiva, se puede desprender que Canal 13 aplicó un criterio incomprensible, más bien un descriterio que violenta todo sentido ético: En un litigio entre dos personas su Departamento de Prensa dio pleno crédito a las afirmaciones de una de las partes, que no han sido probadas en ninguna instancia, y menospreció diversas resoluciones judiciales que están firmes y ejecutoriadas. La supuesta oportunidad de contar nuestra versión fue una burla, ya que aparte de no exponer documentos indubitables ofrecidos por nuestra parte, la entrevista a mi abogado Cristián Muga fue editada en términos que prácticamente no aparece diciendo nada de la cuestión de fondo. A ello se agrega el que la

³² Con el objeto de evitar un doble pronunciamiento y eventuales decisiones contradictorias del Consejo respecto de denuncias que refieren a una misma emisión televisiva, exhibida en igual horario, fecha y concesionaria, se ha procedido a la acumulación de los casos C-13585 y C-13539, para realizar un análisis y propuesta sobre los antecedentes entregados de manera unificada.

supuesta víctima tiene un largo historial de denuncias de violencia intrafamiliar a personas cercanas, como su padre y su exmarido. Hay presunciones graves de inestabilidad psicológica en su comportamiento, por lo que el tribunal y la fiscalía han ordenado que se le practique un peritaje psicológico, a lo que ella se ha negado sistemáticamente. Además, al editor de reportajes Patricio Nunes le entregamos 5 resoluciones de los Juzgados de Garantía de Arica, Santiago, Puente Alto y Valparaíso que rechazaron sendas solicitudes de medidas cautelares por supuestos actos de violencia intrafamiliar; 5 resoluciones de las Cortes de Apelaciones de Arica, Santiago, San Miguel y Valparaíso que rechazaron las apelaciones deducidas; el sobreseimiento unánime del sumario que se me hizo en la Corte de Arica y un conjunto de antecedentes que no se expusieron en el reportaje, mismo que en consecuencia, fue a todas luces sesgado y tendencioso.». **Denuncia CAS-83980-X5Z2Z8 (Antecedentes complementarios disponibles en el Anexo 1);**

«Se adjunta denuncia escrita, documentos fundantes y mandato judicial amplio» **Denuncia CAS-84184-J8N8S1 (Antecedentes complementarios disponibles en el Anexo 2);**

«Con fecha 15 de julio de 2023, a las 21:43 horas Canal 13, a través del programa Reportajes T13, (<https://www.t13.cl/videos/reportajes-z13/reportajes-t13-denuncias-jueces-arica-por-violenciaintrafamiliar-justicia-llev-15-7-2023>) presenta un reportaje denominado “Denuncian a Jueces de Arica por Violencia Intrafamiliar”, en el minuto 6:19 del reportaje, soy mencionado citando parcialmente la resolución dictada por el suscrito en causa P-2493-2022 reservada por su naturaleza, y omitiendo el fundamento de fondo de esta cual era la existencia de una causa previa como se explica en denuncia escrita adjunta.

A continuación de lo anterior, en dicho reportaje se agregó que el suscrito había revisado la causa un Ministro de la Corte de Apelaciones de Arica, Sr. Delgado, y se expresó que, estando implicado no me había recusado, agregando como parte del reportaje un extracto de una entrevista realizada a la Presidenta de la ICA de Arica, sesgando la información y dando a entender que producto de un recurso de protección presentado por la también mencionada en el reportaje, mencionada Sra. Patricia Carrasco, el suscrito habría sido objeto un expediente administrativo, expresando que el pasado 25 de mayo se inició un sumario interno en mi contra, lo que no es efectivo pues se inició el 17 de enero de 2023, dando lectura a un documento que forma parte de la Investigación Interna (la cual aún no ha concluido), vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 21 inciso tercero del Auto Acordado 108 de 2020 de la Excma. Corte Suprema y agregando que “en el caso de Marisol no hubo sanción en contra del Juez Agurto.

Los hechos antes narrados, como se expresa en denuncia completa acompañada en pdf en este acto, fueron presentados sesgadamente en el programa de televisión denunciado, omitiendo, alterando y/o confundiendo información, siendo así, el segmento noticioso que es objeto de la presente denuncia, una construcción de un material audiovisual que expuso al suscrito al juicio de la comunidad, sin aplicar o prevalecer en dicha transmisión un adecuado nivel de diligencia, cuidado y rigurosidad, exigible a esa emisión. Canal 13 incurrió en un actuar desprolijo y sensacionalista, conducta prohibida por el artículo 1º letra g), y 7º de las “Normas generales sobre contenidos de las emisiones de televisión” (en adelante las “Normas Generales”), que establecen que los servicios de televisión deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria, afectando con dicha conducta mi dignidad, la que se vincula con el derecho fundamental a la honra consagrado en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental. Acompaño en archivo adjunto en pdf denuncia completa y documento ofrecido en ella, el cual da cuenta del sesgo con el cual fue expuesta la

información al público televidente, causando un grave daño a mi persona e imagen.» Denuncia CAS-84240-X1J3D2 (Antecedentes complementarios disponibles en el Anexo 3);

- IV. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-13585, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“Teletrece Central”* como su nombre lo indica, corresponde al informativo central del departamento de prensa de Canal 13 SpA, que aborda hechos noticiosos de la jornada relacionados con la contingencia política, policial, social, deportiva y espectáculos;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el informe de caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, el segmento denunciado corresponde a una nota periodística exhibida el día 15 de julio de 2023 en la sección *“Reportajes T13”* del informativo, entre las 21:45:03 y 21:53:43 horas, denominado *“Violencia intrafamiliar: jueces bajo denuncias”*.

El reportaje aborda dos casos de denuncias por situaciones de violencia intrafamiliar experimentadas por Marisol (seudónimo utilizado para preservar su identidad) y por Patricia Carrasco. Estas acusaciones van dirigidas, respectivamente, a José Delgado, Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, y a David Soto, juez titular del Tribunal de familia en la misma localidad. Además, se menciona al juez Óscar Agurto, también titular del Tribunal de familia en Arica, quien supuestamente estaría involucrado debido a la supuesta falta de imparcialidad para resolver un asunto relacionado con uno de los casos citados.

A continuación, se exhiben los principales hitos del contenido fiscalizado:

[21:44:37] La conductora del programa, María Jesús Muñoz, da inicio al bloque señalando:

“En 2021, dos mujeres recurrieron a la justicia para denunciar hechos de violencia intrafamiliar contra sus exparejas: un ministro de la Corte de Apelaciones de Arica, y un juez de familia de la misma ciudad. Sin embargo, a más de un año de realizada la primera denuncia, la justicia sigue sin entregar una respuesta a las víctimas. Esto es Reportajes Teletrece”.

En el generador de caracteres se observa: *“Justicia lleva más de un año sin respuesta: Denuncian a jueces de Arica por violencia intrafamiliar”.*

[21:45:02] Se exhibe el caso de una mujer que, con el objeto de resguardar su identidad, se hace llamar Marisol. Por ese mismo motivo, no se muestra su rostro y su voz aparece distorsionado. En *off*, el periodista a cargo relata los antecedentes de la relación que Marisol sostuvo con José Salgado, abogado, juez y Ministro de la Corte de Apelaciones de Arica. A ese respecto, se indica que el vínculo entre ellos nació hace 9 años en el contexto en que éste ejercía como su profesor, en la cátedra de Derecho Procesal. En paralelo, se observan imágenes de registros audiovisuales y fotografías, que corresponden a archivos obtenidos de aparentes entrevistas o declaraciones que Salgado ha entregado con anterioridad.

[21:45:16] Se escucha parte del testimonio de Marisol, quien señala: *“Siempre por parte de él hubo una imposición, primeramente, a que esto no se supiera. A que yo no publicara nada con él, a que yo no contara el cargo que él tenía en el caso de que nos preguntaran. Sino que, más bien, dijera que él era abogado y nada más”.* En el generador de caracteres se observa: *“Marisol: Denuncia VIF contra Ministro de Corte de Apelaciones”.*

[21:45:49] La denunciante complementa: *“De hecho se me hizo firmar un acuerdo privado en el cual las partes se comprometían a que estos actos de violencia no se van a volver a repetir. Yo estuve, después de firmar ese acuerdo privado, meses evidenciando y siendo víctimas de estos actos de violencia”.*

[21:46:05] En off el periodista entrega antecedentes sobre el caso: *“En diciembre de 2021, Marisol decidió realizar una denuncia por violencia intrafamiliar en la Fiscalía de Arica. En esa ocasión, Marisol solicitó medidas cautelares al tribunal”*.

Luego, se escucha nuevamente a la denunciante: *“Llego a Fiscalía y me dicen que no hay nada en sistema. Por lo tanto, no me pueden entregar ninguna medida de protección o una medida cautelar; y cuando converso con la persona que me atiende, como respuesta tengo que en estos casos lo mejor es irse de la ciudad”*.

[21:46:40] Se hace alusión a una querrela presentada por Marisol con el patrocinio de SERNAMEG por violencia intrafamiliar contra el juez Delgado, en el Tribunal de Garantía de Arica.

Luego, en pantalla completa, se exhibe y relata un extracto del contenido de dicha querrela, omitiendo datos sensibles: *“El procedió a amenazarme de forma seria y verosímil, diciéndome ándate, pero no te vas a ir sin antes sacarte la conch... Me golpeó en el rostro con golpes de mano abierta y me dañó el labio.*

Luego me dijo, no te pego más porque sé que me vas a denunciar y posteriormente me lanzó un vaso de agua en la cara”.

[21:47:37] Luego, el periodista complementa: *“En total se presentaron cuatro querellas, pero ese peligro inminente al parecer no fue suficiente para la justicia. Sólo en una ocasión y después de recurrir a la Corte de Apelaciones, se consiguió una medida de protección para Marisol”*.

[21:48:04] Conforme a lo señalado en off por el periodista a cargo, el equipo periodístico solicitó una entrevista con el ministro Delgado; quien respondió a las acusaciones a través de su abogado, Cristián Muga, quien señaló:

“Se trata de hechos completamente falsos y que creemos que están absolutamente movido por la frustración que ciertas decisiones personales adoptadas por el señor Delgado han provocado en la denunciante”

(21:48:18 hrs.); *“Todas las diligencias que la denunciante solicitó se cumplieron, y el resultado de ambas denuncias fue el sobreseimiento definitivo del señor Delgado. Unánime. Y, le reitero, esos ministros que lo sobreseyeron definitivamente son ministros que no conocían al señor Delgado”* (21:48:50 hrs.)

[21:49:20] Se exhibe el relato de la segunda denunciante, que entrega detalles y antecedentes sobre su relación con el juez David Soto:

“Patricia Carrasco es abogada y en el año 2016 fue alumna de derecho del Juez de Familia David Soto en la Universidad de la República, al igual que en el caso de Marisol, y en esa época Patricia también comenzó una relación sentimental con su profesor y dos años después tuvieron un hijo”; “En marzo de 2021, Patricia Carrasco terminó su relación con el Juez David Soto. Ocho meses después ella denunció formalmente los primeros hechos de violencia que asegura haber sufrido en el Juzgado de Familia de Arica, agresiones que fueron registradas por Carabineros en noviembre de 2021” (21:49:43 hrs.).

[21:49:57] En off el periodista indica: *“En marzo de 2021, Patricia Carrasco terminó su relación con el Juez David Soto. Ocho meses después ella denunció formalmente los primeros hechos de violencia que asegura haber sufrido en el Juzgado de Familia de Arica, agresiones que fueron registradas por Carabineros en noviembre de 2021. Comienza a insultar a la víctima de manera violenta explícitamente “mari...con... me tení chato... me ve por todo... me tení harto”*.

[21:50:14] A continuación, se muestra un extracto de la entrevista realizada a Patricia Carrasco. En off el periodista indica: *“Por temor, Patricia Carrasco solicitó protección a la justicia”*

- Periodista: “¿En algún momento te negaron las medidas cautelares?”

- Patricia Carrasco: “Sí”.

En ese momento, se exhibe el extracto de una resolución en que se hace énfasis en un segmento de la parte resolutive, que se lee por una voz en off: “*Que, de acuerdo a lo solicitado, siendo ésta una causa por VIF, y según la presentación (...) solicita la medida de protección (...) considerando que de los antecedentes expuestos no se visualiza vulneración (...). Por lo anteriormente expuesto se resuelve, no ha lugar*”.

[21:50:33] Se señala que el equipo periodístico de “*Reportajes 13 solicitó una entrevista con el Juez de Familia David Soto, quien a través de su abogado se excusó de participar en este reportaje*”.

[21:51:17] Luego, el relato del reportaje aborda la situación de aparente indefensión en que se encontrarían las víctimas a propósito de la desigualdad que existe en su posición respecto de la de los denunciados: “*En el caso de Patricia Carrasco ocho jueces se inhabilitaron justificando su cercanía con el denunciado. Entre ellos figura el Juez de Familia Oscar Agurto, quien también en un principio se inhabilitó, excepto en una causa de vulneración de derechos donde sí participó del proceso judicial*”; “*El Juez de Familia Oscar Agurto no solo resolvió en la causa que involucra a su compañero el Juez David Soto, también revisó el caso de Marisol, que denunció agresiones por parte del Presidente de la Corte de Apelaciones de Arica, José Delgado*” (21:51:39 hrs.)

[21:52:08] Se exhibe el extracto de una entrevista a Claudia Arenas, Presidenta de la Corte de Apelaciones de Arica, quien señala: “*Ella alegaba vulneraciones a sus derechos procesales, a la igualdad de trato en el tribunal, recurso de protección que fue acogido en favor de la denunciante, y en el marco de esa resolución de esa sentencia se ordenó la apertura de un cuaderno administrativo*”.

Luego, se exhibe un segmento de una resolución que da cuenta del inicio de dicho procedimiento interno: “*El sumariado Oscar Agurto reconoció tener con el magistrado David Soto Pineda una estrecha relación de amistad, siendo ambos jueces del tribunal de familia de esta ciudad, no habiéndose declarado inhabilitado por causal de amistad... Además, el hecho reviste de caracteres de gravedad desde el momento en que afecta la imparcialidad que debe tener todo juez y la imagen de la justicia, provocando una desigualdad entre las partes litigantes*” (21:52:13 hrs.).

[21:53:23] El periodista señala, en off, que “*Reportajes 13, solicitó una entrevista con el Juez de Familia Oscar Agurto, sin embargo, se excusó al estar aún en curso una investigación interna en su contra*”.

Luego, concluye el reportaje indicando: “*Ha pasado más de un año y medio desde que ambas mujeres se atrevieron a denunciar actos de violencia en su contra por parte de sus ex parejas jueces. Actualmente la propia justicia aún las tiene en espera*”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y

mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la libertad de expresión e información que tienen las personas, se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y la libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³⁵, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*; y en la letra a) del inciso tercero de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público, aquellos referentes al desempeño de funciones públicas. Del mismo modo, en la letra b) de la norma precitada, también se reputan como hechos de interés público aquellos realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real; y en su letra f), aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades³⁶, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)³⁷. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva³⁸, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina³⁹, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»*;

³³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

³⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina⁴⁰ también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*» por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, «*Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁴¹ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra b) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, siendo este último determinado en el artículo 2° del mismo texto normativo precitado, en los siguientes términos: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo, el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, en el marco de un legítimo ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y libertad editorial, da cuenta

⁴⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁴¹ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

sobre denuncias formuladas en contra de funcionarios públicos por su presunta participación en ilícitos -como violencia intrafamiliar o, eventualmente, prevaricación.

Por sus características, los hechos abordados en el programa, pueden ser caracterizados como de “*interés público*” a la luz de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 19.733, no apreciándose tampoco elementos que tendieran a distorsionar o exacerbar los hechos informados; por lo que su comunicación, además de ser una materialización de la libertad de programación a que se refiere el artículo 13 de la Ley N° 18.838, se encontraría amparada por los artículos 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y 1° de la Ley N° 19.733, que garantizan el derecho de la concesionaria a la libertad de prensa;

DÉCIMO SEXTO: Que, continuando con lo razonado en el considerando anterior, resulta necesario dejar constancia también que las denuncias formuladas por las presuntas víctimas se encuentran amparadas por la garantía del artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental, que consagra su derecho a la libertad de opinión.

A este respecto, es importante tener en consideración que, en nuestra legislación, acorde con el sistema jurídico interamericano de protección de los derechos humanos, las declaraciones realizadas con objeto de cuestionar el actuar de la autoridad gozan de una mayor amplitud en su protección, tal como se deriva de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 19.733. También se desprende de la derogación de las normas sobre *desacato* existentes en el Código Penal⁴², que fueron reiteradamente consideradas contrarias al sistema interamericano de protección de los derechos humanos por la CIDH;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sobre lo razonado en los considerandos precedentes, se debe recordar que de acuerdo con la Declaración de Chapultepec (1994), «*Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público*».

Este principio es coherente con el Principio N° 11 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión (2000), que dispone: «*Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información*».

En este sentido, como ha señalado la CIDH interpretando el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos: «*en una sociedad democrática, las personalidades políticas y públicas deben estar más expuestas -y no menos expuestas- al escrutinio y la crítica del público. La necesidad de que exista un debate abierto y amplio, que es crucial para una sociedad democrática, debe abarcar necesariamente a las personas que participan en la formulación o la aplicación de la política pública. Dado que estas personas están en el centro del debate público y se exponen a sabiendas al escrutinio de la ciudadanía, deben demostrar mayor tolerancia a la crítica*»⁴³.

De este modo, los contenidos difundidos por la concesionaria, parecen amparados por el derecho fundamental a la libertad de expresión, tanto en lo que regula el artículo 19 N° 12 de la Constitución como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del mérito de lo razonado, y sin que lo anterior importe que este Consejo comparta lo señalado en la nota denunciada, de los antecedentes del caso de marras no parecen existir fundamentos plausibles y suficientes como para sostener que la conducta de la concesionaria fuera susceptible de ser subsumida en alguno de los tipos infraccionales derivados de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, por cuanto, como ya fuese referido, en el segmento fiscalizado no se aprecian elementos que permitiesen suponer alguna infracción respecto a su deber de funcionar correctamente;

POR LO QUE,

⁴² Ley N° 20.048, de 31 de agosto de 2005, que derogó el artículo 263.

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias CAS-83980-X5Z2Z8, CAS-84184-J8N8S1 y CAS-84240-X1J3D2, deducidas en contra de Canal 13 SpA por la emisión de la nota referida en el Considerando Segundo del presente acuerdo en el noticiero “Teletrece Central” del día 15 de julio de 2023; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

13. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA DEDUCIDA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN EL DÍA 19 DE JULIO DE 2023, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA”; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-13551, DENUNCIA CAS-83736-D6P9Q3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana” el día 19 de julio de 2023, y cuyo tenor literal es el siguiente:

«En el momento que se encontraban mostrando una casa que sería desalojada, aparentemente en este lugar venderían droga, Julio César Rodríguez informa que se encontraban menores de edad en el lugar, a las 8:58 aparece un menor de edad saliendo de la casa siendo mostrado en la TV vulnerando sus derechos.» CAS-83736-D6P9Q3;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-13551, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana” corresponde a un programa misceláneo que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación. La conducción se encuentra a cargo de los periodistas Montserrat Álvarez y Julio César Rodríguez;

SEGUNDO: Que, durante la emisión fiscalizada, se aborda información noticiosa relativa al desalojo de una vivienda en la comuna de Santiago, a través de un enlace en directo (08:59:48 a 09:40:05) horas en los siguientes términos:

En este contexto el programa expone en directo imágenes desde el exterior del inmueble, con planos desde su puerta de ingreso (Carabineros que se encuentra en el lugar no permite el acceso), en donde se advierte a personas adultas en tránsito, principalmente trasladando enseres, Carabineros y algunos menores de edad, esto en tanto la periodista comenta la situación, destacando que esta vivienda se vincula al tráfico de drogas y fiestas clandestinas.

En cuanto a los planos frontales en los cuales se identifican los menores de edad durante el operativo, se identifican en las siguientes oportunidades:

-(09:00:40 - 09:00:58) Se identifica a un niño, aparentemente extranjero, que se desplaza en un monopatín desde el interior al exterior del inmueble, por el pasillo de acceso. El menor de edad deja el juguete y sale al exterior de la vivienda. La cámara en ningún momento cambia de plano.

-(09:24:45 - 09:25:03) En momentos que se exhiben hombres adultos que trasladan desde el interior al exterior un refrigerador, se identifica a un niño observando la situación desde la puerta de ingreso. En este momento el conductor desde el estudio señala “hay un niño ahí Gaby, para que la cámara nos podamos correr un poquito, por favor”. Tras esto la cámara

exhibe a funcionarios del municipio cercando una ventana e inmediatamente vuelve al plano de las personas trasladando un refrigerador, esto en tanto el niño se mantiene brevemente en pantalla. Tras esto la conductora reitera mantener el resguardo de no exhibir a niños;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra consagrado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Enseguida cabe tener presente que, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴⁶, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como hechos de interés público de una persona aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁴⁷, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales;*

⁴⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴⁶ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁴⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)⁴⁸; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁴⁹, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁵⁰, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina⁵¹ también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*» por lo que, reiterando lo referido en el considerando precedente, «*Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la jurisprudencia comparada⁵²: «*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*»;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de igual modo, ésta también ha referido «*... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»⁵³;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, la denuncia en contra de la concesionaria dice relación con la exhibición de imágenes de menores de edad que se encontrarían en una vivienda que habría sido ocupada ilegalmente en la comuna de Santiago, sin resguardar sus rostros, lo que vulneraría sus derechos;

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, dio cuenta de un hecho de interés general que dice relación con el desalojo de una vivienda en la comuna de Santiago, que habría sido ocupada ilegalmente, en la cual se desarrollarían actividades ilícitas.

⁴⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁵⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁵¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁵² Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales, doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

⁵³ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

En este sentido, es importante señalar que los conductores durante el enlace le solicitan a la periodista que no se exhiban imágenes de los menores de edad que se encontraban transitando en la vivienda durante el operativo de desalojo, de modo que se advierte que la concesionaria arbitró las medidas inmediatas durante la emisión en directo, a fin de evitar la exposición de dichos menores que se encontrarían en situación de vulnerabilidad.

Expuesto lo anterior, es posible sostener que el hecho informado es de interés público, y que la concesionaria, al dar cuenta de este suceso reciente, cumplió con el rol de informar en su calidad de medio de comunicación social.

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar: a) sin lugar la denuncia CAS-83736-D6P9Q3, presentada en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 19 de julio de 2023, de un enlace en directo del programa “Contigo en la Mañana”, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

14. **FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION EL DÍA 25 DE JULIO DE 2023 DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “MEGANOTICIAS ALERTA” (INFORME DE CASO C-13575; DENUNCIA CAS-83966-M5Y2T2).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Ley N° 19.733, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de Megamedia S.A. por la exhibición de una nota en el noticiero “Meganoticias Alerta” el día 25 de julio de 2023, y cuyo tenor es el siguiente:

«Noticia de arrépelo (sic) de una madre, muestran la imagen en forma reiterativa menos 20 veces en recuadro.» CAS-83966-M5Y2T2;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, todo lo cual consta en su informe de Caso C-13575, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Alerta” es un programa informativo que transmite la concesionaria Megamedia S.A. en el bloque del mediodía. En la emisión fiscalizada, el conductor del noticiero es Rodrigo Sepúlveda;

SEGUNDO: Que, el contenido fiscalizado se refiere a un enlace en directo acerca del atropello de una mujer en la vía pública que habría resultado fallecida.

A continuación, se exponen los principales hitos de la transmisión:

[12:58:22] Comienza el despacho en vivo del periodista Julio Ahumada, desde el domicilio de la víctima del accidente fatal que es objeto del bloque periodístico, entregando antecedentes y detalles sobre lo ocurrido.

[12:58:47] Se observa, en pantalla dividida el registro audiovisual -obtenido desde una cámara de seguridad en la vía pública- del atropello. Se observa a un auto a toda velocidad impactando a una persona que cruza un paso peatonal, acompañada de un joven que luego del accidente corre hacia el lugar donde aparentemente se desplazó el cuerpo de la persona que sufrió el accidente. La imagen de la víctima está difuminada. El clip dura, en total, 6 segundos. Luego, la escena se repite durante todo el bloque periodístico, y en algunas oportunidades con un acercamiento hacia la imagen específica del impacto. En el generador de caracteres se observa: “Fatal atropello tras persecución”.

[12:59:15] En este momento, el generador de caracteres cambia a “Madre muere en impactante atropello”. La escena se ha repetido 6 veces hasta ese momento.

[13:00:07] La escena cambia y se observa ahora a una camioneta del Servicio Médico Legal y a familiares de la víctima desde el lugar. Hasta ese momento, la escena del accidente se ha repetido 15 veces más.

[13:01:41] Se exhibe el testimonio del Subprefecto Juan González de la Brigada Criminal de La Cisterna, que complementa antecedentes sobre lo ocurrido.

[13:02:19] Vuelve a exhibirse el registro audiovisual del accidente, ahora en pantalla completa. Luego, se sigue repitiendo en pantalla dividida, por un total de 27 veces.
[13:04:43] Se muestra el testimonio de dos familiares de la víctima. A las 13:04:50 se observa nuevamente el registro, que se repite 4 veces.

[13:05:03] Se observa, en pantalla dividida, la repetición del registro del accidente, 19 veces más.

[13:07:20] Rodrigo Sepúlveda, conductor del programa, señala en diálogo con el periodista Felipe Ahumada: “Yo creo que la imagen es muy dura, no la mostremos más. Me parte el alma. Yo creo que a la gente también”. Hasta ese momento la escena se había repetido en 71 oportunidades.

El bloque informativo finaliza a las 13:13:10 horas;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

⁵⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁵ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵⁶, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁷, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el “*sensacionalismo*” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁸. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

⁵⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁵⁶ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁵⁷ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁵⁸ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la emisión del programa fiscalizado, marcó un promedio de 6,95% puntos de rating hogares, siendo la distribución de aquélla, según edades y perfil del programa analizado, la siguiente:

Rangos de edad (Total Personas: 7.884.371) ⁵⁹								
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + años	Total personas
Rating personas ⁶⁰	0,05%	2,24%	0,63%	2,07%	3,36%	3,74%	6,72%	2,96%
Cantidad de Personas	0,472	10.637	4.963	30.567	60.246	51.287	74.865	233.016

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, la denuncia dice relación con el atropello de una mujer en la ciudad de Santiago, cuyas imágenes habrían sido transmitidas en reiteradas ocasiones durante el horario de protección de menores, hecho susceptible de ser reputado como de *interés general* y que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO CUARTO: Que, de las imágenes es posible advertir que, en el lapso de 4 minutos y 48 segundos de duración del segmento noticioso, la secuencia muestra el momento exacto en que una mujer es atropellada por un vehículo, donde si bien existe un difusor de imagen del cuerpo de la víctima, se repite dicha secuencia en 71 oportunidades. El conductor del espacio a las 13:07:20 horas aproximadamente indica que solicitó al director no mostrar más la escena por la sensibilidad que ella generaba. Sin embargo, hasta ese momento, el registro había sido exhibido en 71 oportunidades.

⁵⁹ Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁶⁰ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

En este sentido, cabe hacer presente que la repetición de una escena que muestra un accidente fatal, pese a la utilización de un difusor de imagen, constituiría una presentación excesiva del hecho noticioso que busca exacerbar la emotividad de lo presentado;

DÉCIMO QUINTO: Que, hechos como aquellos referidos en la nota fiscalizada, que dicen relación con la ocurrencia de la muerte de una mujer producto de un atropello en la vía pública en la ciudad de Santiago, es de aquellos cuya sola comunicación basta para satisfacer la necesidad informativa de la teleaudiencia;

DÉCIMO SEXTO: Que, en el presente caso, existen indicios que permiten suponer que la construcción audiovisual de la nota informativa pareciera susceptible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho de *interés general* en cuestión, la concesionaria exhibiría reiteradamente el registro audiovisual que constituye el hecho noticioso, esto es, la secuencia en que una mujer es atropellada por un vehículo.

Así, la exhibición presuntamente excesiva de las imágenes del atropello de una mujer en *horario de protección*, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciera tener más fin que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de semejante naturaleza, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia, poniendo así en riesgo su proceso de desarrollo formativo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Megamedia S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Meganoticias Alerta” el día 25 de julio de 2023, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo cual podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

15. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 6 DE 2023.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 6/2023, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

16. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL N° 09 DE 2023, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de Normativa Cultural del período septiembre de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

Sin perjuicio de lo anterior, se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, estuvo por formular cargo a la permissionaria GTD Manquehue S.A. por una eventual infracción al artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera semana del período septiembre de 2023.

17. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 23 al 29 de noviembre de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

Se levantó la sesión a las 14:25 horas.